

122  
Reg

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**JUICIOS Y RECURSOS EN  
MATERIA MERCANTIL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**CARLOS CALDERON SALDAÑA**

CD. UNIVERSITARIA



JULIO DE 1995

**FALLA DE ORIGEN**

**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

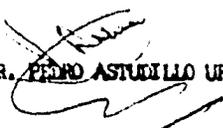
C. COORDINADOR DE SERVICIOS ESCOLARES  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
P R E S E N T E .

El alumno CARLOS CALDERON SALDANA, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. Enrique Bautista Olalde, el trabajo titulado "JUICIOS Y RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL" que presentaré como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habré de calificarlo.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 16 de Mayo de 1955  
El Director del Seminario

  
DR. PEDRO ASTUCILLO URSUA.

  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p.- Secretaría General de la Facultad  
c.c.p.- Lic. Enrique Bautista Olalde  
c.c.p.- El alumno.

**A MI PADRE:**

GRACIAS POR COMPARTIR CONMIGO ESTE MOMENTO,  
PORQUE TU ESFUERZO Y DESEOS DE VIVIR,  
MOTIVARON LA CULMINACION DE ESTE TRABAJO.

**A MI MADRE:**

A QUIEN CON NADA PUEDO PAGAR SUS SACRIFICIOS,  
DESVELOS Y CONSEJOS.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
Y A LA FACULTAD DE DERECHO**

CON ESPECIAL GRATITUD POR LA FORMACION PROFESIONAL  
Y PERSONAL QUE HE RECIBIDO.

**A LOS SEÑORES LICENCIADOS:**

- ENRIQUE BAUTISTA OLALDE
- ALBERTO GONZALEZ GARCIA
- JUAN MANUEL JUAREZ NAVARRO

PORQUE SIN SU DIRECCION, ENSEÑANZAS Y CONSEJOS,  
NO HUBIESE PODIDO CONCLUIR ESTE TRABAJO.

## I N D I C E

### **GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL**

<b>a)</b> Jurisdicción . . . . .	<b>3</b>
<b>b)</b> Competencia . . . . .	<b>6</b>
<b>c)</b> Diferencia entre el procedimiento civil y el mercantil . . . . .	<b>10</b>
<b>d)</b> Formalidades en el procedimiento mercantil . .	<b>13</b>
<b>e)</b> Notificaciones . . . . .	<b>16</b>
<b>f)</b> Términos judiciales . . . . .	<b>19</b>
<b>g)</b> Clasificación de los términos . . . . .	<b>21</b>

### **JUICIO ORDINARIO MERCANTIL**

<b>a)</b> Procedencia . . . . .	<b>24</b>
<b>b)</b> Demanda . . . . .	<b>25</b>
<b>c)</b> Término para contestar demanda y oponer excepciones . . . . .	<b>29</b>
<b>d)</b> Dilación probatoria . . . . .	<b>39</b>
<b>e)</b> Alegatos . . . . .	<b>48</b>
<b>f)</b> Sentencia . . . . .	<b>50</b>

## **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

<b>a)</b>	Demanda . . . . .	<b>54</b>
<b>b)</b>	Requerimiento embargo, emplazamiento . . . . .	<b>56</b>
<b>c)</b>	Bienes objeto de embargo . . . . .	<b>62</b>
<b>d)</b>	Oposición al embargo . . . . .	<b>78</b>
<b>e)</b>	Término para oponerse a la ejecución y oponer excepciones . . . . .	<b>79</b>
<b>f)</b>	Dilación probatoria . . . . .	<b>83</b>
<b>g)</b>	Alegatos . . . . .	<b>85</b>
<b>h)</b>	Sentencia . . . . .	<b>86</b>
<b>i)</b>	Ejecución . . . . .	<b>87</b>

## **RECURSOS PROCEDENTES EN LOS JUICIOS MERCANTIL**

<b>a)</b>	Aclaración de sentencia . . . . .	<b>97</b>
<b>b)</b>	Revocación . . . . .	<b>104</b>
<b>c)</b>	Apelación . . . . .	<b>108</b>
<b>d)</b>	Responsabilidad . . . . .	<b>122</b>
<b>e)</b>	Queja . . . . .	<b>130</b>
<b>f)</b>	Aportación para una nueva regulación de los juicios y recursos mercantiles . . . . .	<b>136</b>
<b>g)</b>	Conclusiones . . . . .	<b>138</b>

## I N T R O D U C C I O N

La elección de este tema para la elaboración de tesis, es el desarrollar de un trabajo que pudiere servir como medio de consulta de la forma y términos del proceso mercantil, materia que por desgracia no se imparte como asignatura independiente en la gran mayoría de las universidades del país, entre las que se encuentra nuestra máxima casa de estudios.

En esta monografía se expone la necesidad de promulgar un nuevo Código que cubra las lagunas que tiene la actual Legislación Mercantil vigente desde 1890, lo que hace necesario que los litigantes recurran en numerables ocasiones a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles local respectivo.

En el primer capítulo hablaremos de las generalidades del procedimiento hasta los términos y su clasificación.

Posteriormente trataremos lo relativo al juicio ordinario mercantil, en este se estudiará su procedimiento, se recordarán los cursos de Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil.

En el tercer capítulo se estudiará al juicio ejecutivo mercantil, desde la demanda, diligencia de embargo, bienes objeto de embargo, hasta concluir con la etapa de remate.

Por último analizaremos los recursos procedentes en materia mercantil, la forma de interponerlo, ante quién y en qué términos.

## **I.- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL**

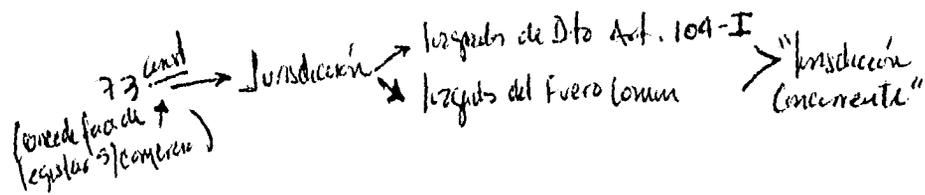
### **1.1.- JURISDICCION:**

Jurisdicción deriva de la locución latina *jurisdictio* que se traduce por decir o mostrar el derecho descrito o declarado.

En el derecho romano la palabra "jurisdicción" significaba la suma de facultades que en la actualidad se le atribuyen al poder legislativo.

La jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales en los asuntos que lleguen a su conocimiento.

En relación al tema motivo de éste trabajo, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



El congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre Hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos, apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Al establecer que la materia mercantil tiene el carácter federal, compete entonces conocer de esos asuntos a los Tribunales Federales, pero en la práctica no conocen este tipo de controversias, argumentando la excesiva carga de trabajo de que son objeto, los litigantes tienen la necesidad de recurrir a los juzgados civiles del fuero común, gracias a la "jurisdicción concurrente", siendo aquella que permite conocer de la misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas. :

Esta jurisdicción se encuentra regida por el artículo 104 fracción I inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

---

1.- BECERRA BAUTISTA, José.- El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, México 1986, Pág. 13.

Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

**I.A.-** De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo, afecten intereses particulares, podrán conocer también ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado".

En la actualidad la llamada "jurisdicción concurrente" se convierte en la válvula de escape de los Juzgados Federales, al respecto es importante aclarar que una vez elegida la vía o autoridad que resolverá la controversia, es imposible la revocación o cambio, por lo que es imprescindible que el actor antes de presentar su demanda medite sobre qué autoridad deberá resolver su asunto.

→ Materna - Especialización de 1ª instancia.  
 → Cuentra → Ley Orgánica Trib. de Justicia Fed. (L.O.J.F.) → 182 s. 1º y 2º - L.O. Paz  
 → Grado → Sede de acuerdo a la jerarquía de los tribunales → 182 1º vez Civil  
 → Territorio = Simple → Porción de territorio → Juntas Competente

1.2.- **COMPETENCIA:** 1096 → comp. por inhibición → Se promueve un caso por parte de otro  
 → comp. por declaratoria → se abstiene de la tramitación del juicio  
 → se promueve al juez que se crea  
 → incompetente pero que se abstiene de conocer el

**COMPETENCIA.**- "Es la porción de jurisdicción que se le atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional". 2

Para el Lic. Becerra: "competencia es el límite de la jurisdicción". 3

El Lic. Rafael de Pina en su obra establece que "Competencia es la potestad de un órgano de jurisdicción, para ejercerla a un caso concreto". 4

De las definiciones anteriores, se desprende que competencia es la facultad o potestad que tiene el órgano jurisdiccional para conocer de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

El artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria establece:

- 2.- PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1984, Pág. 89.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, José.- Op. Cit. Pág. 14
- 4.- DE PINA VARA, Rafael.- Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 1988, Pág. 163

" La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

**COMPETENCIA POR MATERIA.-** Esta competencia se atribuye de acuerdo a la especialización que cada tribunal tiene de cada una de las ramas del derecho, lo que es de beneficio colectivo en virtud de que cada juez es especialista en la materia que tiene a su encomienda.

**COMPETENCIA POR CUANTIA.-** Es aquella que se determina de acuerdo al monto de lo reclamado.

El Código de Comercio no contempla disposición alguna a este respecto, en el Distrito Federal para delimitar la competencia por cuantía, es necesario recurrir a la "Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal", que determina lo siguiente:

- a) "Los Jueces de lo Civil conocerán de los negocios cuya cuantía exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal".<sup>5</sup>
- b) "Los Jueces de Paz, serán competentes para conocer los asuntos que no excedan de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal".<sup>6</sup>

---

5.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN, Artículo 54

6.- L.O.T.J.D.F., Artículo 97

**COMPETENCIA POR GRADO.-** Es aquella que se dá, de acuerdo a la jerarquía de los tribunales, en ésta se confirman, modifican o revocan las resoluciones de los jueces jerárquicamente inferiores.

**COMPETENCIA POR TERRITORIO.-** También llamada competencia simple, ésta se establece de acuerdo a la porción de territorio que se designa a cada tribunal, para determinar la competencia por territorio, existen los siguientes criterios:

a) **Del lugar designado.-** Tiene su origen en lo dispuesto por el artículo 1104 del Código de Comercio que establece:

"Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier juez:

I.- El lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

II.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación".

b) **Del domicilio del deudor.-** Tiene lugar cuando no ha operado lo dispuesto por el artículo 1104 del Código de Comercio, y tiene su fundamento en el artículo 1105 del ordenamiento legal antes invocado que cita.

"Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite".

Ahora bien, existen otros medios de competencia. En éstos los juzgadores pueden de oficio negarse a admitir los juicios que ellos consideren les son ajenos.

Para este supuesto, el artículo 1096 del Código de la materia establece que esta circunstancia podrá promoverse por inhibitoria o declaratoria.

a) **INHIBITORIA.**- El artículo 1096 del Código de Comercio establece que se intentará ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos.

De la transcripción anterior, se desprende que el Código no fija término para promover la inhibitoria, por lo que ésta podrá ser solicitada en cualquier momento y hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia declarada en el juicio.

"Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite".

Ahora bien, existen otros medios de competencia. En éstos los juzgadores pueden de oficio negarse a admitir los juicios que ellos consideren les son ajenos.

Para este supuesto, el artículo 1096 del Código de la materia establece que esta circunstancia podrá promoverse por inhibitoria o declaratoria.

a) **INHIBITORIA.**- El artículo 1096 del Código de Comercio establece que se intentará ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos.

De la transcripción anterior, se desprende que el Código no fija término para promover la inhibitoria, por lo que ésta podrá ser solicitada en cualquier momento y hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia declarada en el juicio.

El juez una vez recibida la inhibitoria, contará con un término de tres días, en él decidirá su competencia por medio de sentencia interlocutoria, que en caso de decretarse competente no podrá ser apelable por ninguna de las partes.

- b) **DECLINATORIA.**- El artículo 1096 de la Ley de la materia, señala: La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio.

La declinatoria, es una excepción dilatoria y por lo tanto se deberá hacer valer simultáneamente en la contestación.

En este caso el juez remitirá testimonio de las actuaciones respectivas ante su inmediato superior, quedando emplazadas las partes para que comparezcan ante él a resolver su situación.

### **1.3 DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y MERCANTIL**

Para poder comprender las diferencias que existen entre estos procedimientos, es fundamental la comparación de ambos durante el proceso, por lo que a continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>ETAPA PROCESAL</b>	<b>ORDINARIO CIVIL</b>	<b>ORDINARIO MERCANTIL</b>
a) Contestación de la demanda	9 días	9 días
b) Audiencia de conciliación	Una vez contestada la demanda o haber reconvenido	No se prevé esta audiencia
c) Ofrecimiento de pruebas	10 días	La ley no contempla un término, puede conceder hasta 40 días o se podrán ofrecer y desahogar durante el juicio hasta la citación a sentencia
d) Ofrecimiento de la testimonial	No se requiere de el ofrecimiento del interrogatorio	Es requisito presentar interrogatorio con copia a la demandada, sin él no se señalará fecha para la recepción de la prueba.

e)	Desahogo de la prueba testimonial	Las preguntas se formulan verbalmente el día de audiencia	Se interroga de acuerdo a los pliego presentados con antelación
f)	Repreguntas en la prueba testimonial	Se formulan verbalmente el día del desahogo de la prueba	Se presenta interrogatorio de repreguntas antes de la audiencia
g)	Ofrecimiento de la prueba confesional	No se requiere de la presentación del pliego de posiciones para la designación de fecha de desahogo	Sin la presentación del pliego no se señala fecha para su desahogo
h)	Publicación de probanzas	No existe	Se hace una vez concluido el periodo probatorio
i)	Alegatos	Se formulan verbalmente	Se otorga un término de 10 días a cada una de las partes

j)	Término para sentencia	15 días a partir de la citación a sentencia	Dentro de los 15 días siguientes a la citación
----	---------------------------	---	---

#### 1.4 FORMALIDADES EN EL PROCESO MERCANTIL

Las formalidades procesales merecen una atención especial en virtud de la importancia que de ellas emanan, tan es así, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 consagra:

"Nadie podrá ser privado de la vida la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Los actos procesales para su plena validez, requieren que sean cumplidas cabalmente las disposiciones que el legislador estableció con la finalidad de colocar a las partes contendientes en el juicio en una completa situación de igualdad.

A este respecto, el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la materia señala:

"Para la tramitación y resolución de los asuntos ante tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse modificar o renunciarse las normas del procedimiento".

Zamora Pierce al respecto señala que, "Formalidades judiciales son las condiciones de lugar, y modo de expresión a que deben someterse la actividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales".<sup>7</sup>

El Código de Comercio hace una precaria regulación de las formalidades judiciales, ya que éstas se encuentran consagradas en los capítulos III y VI del ordenamiento legal invocado en tan sólo seis artículos, por lo que es necesario recurrir como se hará en innumerables ocasiones en ésta materia al Código local para ser aplicado supletoriamente.

Entre las formalidades señaladas para ambos códigos y que resultan trascendentales en la controversia podremos enumerar las siguientes:

- a) Los juicios mercantiles se substanciarán por escrito (artículo 1063 del Código de Comercio)

---

7.- ZAMORA PIERCE, Jesús.- Derecho Procesal Mercantil, Pág. 80, Cárdenas, Editor y Distribuidor Tijuana, B.C., Quinta Edición, México 1991.

- b) Las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad (artículo 1064 del Código de Comercio).
- c) En aquellos días y horas inhábiles que el juez habilite para la práctica de alguna diligencia que se considere importante, expresará los motivos que originaron su autorización (artículo 1065 del Código de Comercio)
- d) En cualquier escrito presentado ante el juzgado, se hará constar la fecha y hora de recepción, bajo sanción consistente en multa hasta por 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (artículo 1066 del Código de Comercio)
- e) Los autos podrán ser consultados por las partes o por personas autorizadas dentro del local del juzgado (artículo 1067 del Código de Comercio)
- f) Las vistas de los pleitos serán públicas y el acuerdo y diligencias de prueba reservado (artículo 1080 del Código de Comercio)
- g) Las actuaciones judiciales deberán escribirse en castellano, así como las fechas y cantidades deberán escribirse con letra. (artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado supletoriamente).
- h) En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas. (artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado supletoriamente).

- i) El escrito de iniciación del procedimiento (demanda), se presentará en oficialía de partes común. (artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado supletoriamente).
- j) Las hojas que integran el expediente deber ir foliadas, rubricadas y selladas. (artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado supletoriamente).

#### 1.5 NOTIFICACIONES

**Notificación.-** "Acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal".<sup>8</sup>

A su vez, el Maestro Pallares, dice que: "Notificación es el medio legal por el cual se dá a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial".<sup>9</sup>

---

8.- DE PINA VERA, Rafael.- Op. Cit. Pág. 355

9.- PALLARES, Eduardo.- Diccionario Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, Pág. 984, Pág. 579.

El Código de Comercio regula precariamente a las notificaciones, por lo que tendremos que recurrir supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles Local, tal y como lo dispone la siguiente tesis:

"Las notificaciones en los juicios mercantiles deben hacerse en la misma forma que el Código de Procedimientos Civiles local establezca para casos similares en los Juicios Civiles".<sup>10</sup>

De la ambigua regulación que hace el Código de Comercio sobre notificaciones, señala (aunque no por su nombre), diversas clases entre las que se encuentran:

- a) **Personal.**- El Código de Comercio establece que todos los litigantes en su primer escrito deberán señalar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias igualmente, deberán designar domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan (artículo §069).

---

10.- S.J.F.- Tercera Sala, Sexta Epoca, Vol. LXXXI, Cuarta Parte, Pág. 34, informe 1964, Tercera Sala, Pág. 77, Boletín 1964, Pág. 536.

- b) **Por edictos.**- Al señalarse en el artículo 1070 del Código de Comercio, que "Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal en el que el comerciante deba ser demandado".
- c) **Por exhorto.**- En el artículo 1071 establece que "Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquella residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 110 al 128 regula diversas clases de notificaciones, a saber: personales, por cédula, por Boletín Judicial, por correo, por telégrafo y por estrados.

## 1.6 TERMINOS JUDICIALES

**Término.-** "Lapso que se concede para hacer de alguna cosa o valuar algún acto judicial".<sup>11</sup>

El término se divide en legal, judicial y convencional:

**Legal.-** Es el concedido por la Ley, estatuto, estilo o costumbre sin ministerio del juez ni de los litigantes.

**Judicial.-** El concedido por el juez en virtud de disposición o permiso de la Ley.

**Convencional.-** El que se conceden mutuamente las partes.

---

11.- ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Pág. 1562, Editorial Baja Californiana.

Ante la imposibilidad que el legislador tiene de dictar resoluciones instantáneas y por la necesidad de agilizar el procedimiento, surge la figura del término judicial, en el cual las partes contendientes en igualdad de condiciones, tendrán determinado lapso para impugnar o en su caso manifestar lo que a sus intereses corresponda, concluyendo así en el menor tiempo posible los asuntos que el juzgador tiene a su encomienda.

El Código de Comercio regula en su capítulo V "De los términos judiciales" los siguientes lineamientos:

- a) Estos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día de su vencimiento. *Art. 1075*
- b) Que en ningún término se contarán los días que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, siendo aquellos sábados, domingos y los que no laboren los Tribunales. *Art. 1076*
- c) Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los establecidos en el artículo 1079 del Código de Comercio y que son los siguientes:
  - I.- Diez días a juicio del juez, para pruebas
  - III.- Ocho días para interponer el recurso de casación
  - IV.- Seis días para alegar y probar tachas

- V.- Cinco días para apelar la sentencia definitiva
- VI.- Tres días para apelar el auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración.
- VII.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término,
- VIII.- Tres días para todos los demás casos

#### 1.7 CLASIFICACION DE LOS TERMINOS

Del Código de Comercio podríamos hacer la siguiente clasificación:

Judiciales.-	Artículo 1383
Legales.-	Artículo 1079
Improrrogables.-	Artículos 1164 y 1207
Prorrogables.-	Artículo 1384
Ordinario.-	Artículo 1199 y 1206
Extraordinario.-	Artículo 1207
Supletorio.-	Artículo 1386
Voluntario.-	Artículo 1208
Común.-	Artículo 1383
Convencional.-	Artículo 1051

Castillo Lara, hace la siguiente clasificación:

- a) **LEGALES.-** Son aquellos establecidos directamente en la Legislación.
- b) **JUDICIALES.-** Son aquellos que determina el juzgador durante el proceso.
- c) **CONVENCIONALES.-** Son aquellos fijados por las partes.
- d) **INDIVIDUALES.-** Son los que rigen para una sola de las partes.
- e) **COMUNES.-** Son los que rigen para ambas partes.
- f) **PRORROGABLES.-** Son aquellos que pueden ampliarse o prorrogarse.
- g) **IMPRORROGABLES.-** Son aquellos cuya vigencia no se puede ampliar o prorrogar.
- h) **ORDINARIOS.-** Son los que establece la Ley para la generalidad de los casos.

- 1) **EXTRAORDINARIOS.-** "Son establecidos para casos determinados". 12

Otra forma de clasificación es la que señala Zamora Pierce, al manifestar que "Existen términos perentorios o fatales o preclusivos y no perentorios, no fatales o no preclusivos, siendo los primeros aquellos en los cuales se produce la pérdida automática del derecho, sin necesidad de declaración judicial ni petición de parte (acuse de rebeldía), y los segundos aquellos que la caducidad del derecho procesal se produce cuando se haya transcurrido el término otorgado y se hubiere presentado la petición de parte". 13

Esta clasificación no parece ser la correcta ya que para el Código de Comercio todos los términos son perentorios al establecer en su artículo 1078 lo siguiente:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente".

---

12.- CASTILLO LARA, Eduardo.- Juicios Mercantiles, Editorial Harla, México 1991, Pág. 28

13.- ZAMORA PIERCE, Jesús.- Op. Cit. Pág. 86

## **II.- JUICIO ORDINARIO MERCANTIL**

### **2.1 PROCEDENCIA**

Al referirnos a la procedencia del juicio ordinario mercantil, es necesario hacer mención a lo dispuesto por el artículo 1377 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Todas las contiendas entre las partes que no tengan señaladas en este código una tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario"

El Código de Comercio regula el procedimiento ordinario en sus artículos 1377 al 1390.

El juicio ordinario en su primera instancia se divide en cuatro períodos:

- 1.-Fijación de la litis
- 2.-Pruebas
- 3.-Alegatos
- 4.-Sentencia

## 2.2. DEMANDA

"Escrito inicial con el que el actor, basado en un interés legítimo pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la aplicación de una norma sustantiva al caso concreto". 14

El Dr. Ovalle Favela, define a la demanda como "El acto procesal por el cual una persona que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia el proceso". 15

De lo señalado con anterioridad es posible definir a la demanda como "El documento o declaración de voluntad de una persona física o moral a la que se le denomina el actor por la cual solicita a la autoridad competente (juez) intervenga para la solución del problema planteado".

El Código de Comercio no regula los requisitos que deberá contener la demanda por lo que tenemos que recurrir a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles local, que en su artículo 255 señala los requisitos que deberá contener la demanda y que son los siguientes:

---

14.- BECERRA BAUTISTA, José.- Op. Cit. Pág 87.

15.- OVALLE FAVELA, José.- Derecho Procesal Civil, Edit. Harla, Segunda Edición, México 1987, Pág. 50

**ARTICULO 255.-** Toda contienda judicial principiará por la demanda en la cual se expresarán:

- I.- El Tribunal ante el que se promueve
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones
- III.- El nombre del demandado y su domicilio
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos suscintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar preceptos legales o principios jurídicos aplicables,
- VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.

A la demanda que deberá reunir los requisitos transcritos, se deberá acompañar lo dispuesto por el artículo 1060 del Código de Comercio que entre otros señala:

- a) El poder con el que se acredita la personalidad del promovente
- b) El poder con el que se acredita la personalidad del procurador, entendiéndose éste como "Profesional del derecho que cumple en el proceso la función de representar a las partes" 16
- c) Copia simple del escrito y documentos que se acompañan como anexos a la demanda

Una vez presentada la demanda, cumpliéndose los requisitos de Ley, el juez dictará resolución al respecto de la demanda presentada, la cual será en cualquiera de los siguientes sentidos:

---

16.- DE PINA VARA, Rafael.- Op. Cit. Pág. 391.

- a) El artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que, si la demanda fuere obscura e irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente, si no le da curso podrá el promovente acudir en queja al superior.

En la actualidad y en términos prácticos, el juzgador no sigue al pie de la letra lo dispuesto por el artículo 257, toda vez que cuando se decreta la prevención, el juez requiere al actor para que desahogue la misma pero de manera escrita contraviniendo así lo establecido por el código, esto se entiende en virtud de la excesiva carga de trabajo a que son objeto los tribunales en nuestros días.

- b) Si la demanda estuviere apegada a derecho, el juez dictará auto admisorio en el cual, se transcribirán las prestaciones reclamadas por el actor y ordenará emplazar al demandado, otorgándole un término de 9 días para que conteste la demanda, siendo necesario para tal efecto acompañar cédula de notificación elaborada por personal del juzgado.
- c) Si la demanda no reúne los requisitos de Ley o contiene defectos que no puedan ser subsanados, ésta se desechará de plano.

### **2.3 TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y Oponer EXCEPCIONES**

Una vez realizado el emplazamiento, se le concederá al demandado un término de nueve días, para que conteste la demanda y oponga las excepciones de su parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1378 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días".

A fin de corroborar lo dispuesto por el artículo que antecede, se transcribe la siguiente tesis:

**"CONTESTACION DE LA DEMANDA.-** El término para contestar la demanda y oponer excepciones, es improrrogable y aunque el actor no acuse la correspondiente rebeldía, ya no debe admitirse la parte demandada que presente su contestación ni que oponga excepciones; pero si indebidamente se admitió la contestación y se estuvieron por opuestas las excepciones, el auto relativo causó estado y fue consentido, ya no puede ser reclamado en vía de amparo". 17

---

17.- S.J.F. PINEDA, Rutilo.- Pág. 945, Tomo XXIII, 5a. Epoca.

El artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado supletoriamente establece:

El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervinientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos que proceda.

De las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas.

A lo anterior, podremos decir que el demandado una vez emplazado podrá adoptar cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Podrá dejar transcurrir el término otorgado sin contestar la demanda instaurada en su contra.

En este supuesto, el juicio se llevará a cabo en rebeldía, artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicado supletoriamente.

- b) Podrá allanarse a la demandada, reconociendo las pretensiones señaladas por el actor en el escrito de demanda.
  
- c) Contestará la demanda oponiendo excepciones; artículo 1379 del Código de Comercio.

**EXCEPCION.-** "Es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretenda hacer valer con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente.<sup>18</sup>

En éste último caso, más que excepción debería hablarse de defensa.

La doctrina clasifica a las excepciones en:

- a) **DILATORIAS.-** Son aquellas que paralizan la acción sin extingirla.
  
- b) **PERENTORIAS.-** Son aquellas que extinguen la acción.

---

18.- DE PINA VARA, Rafael.- Op. cit. Pág. 259

El Lic. Rafael Pina, clasifica a las excepciones en:

- "Excepciones Dilatorias
- Excepciones Perentorias" 19

1.- **EXCEPCIONES DILATORIAS.**- Son aquellas cuya eficacia se limita a suspender temporalmente la entrada en la cuestión de fondo planteada por el demandante al órgano jurisdiccional.

Las excepciones dilatorias tienen como finalidad retardar la resolución del problema planteado al juez

Este retardo es, simplemente, el resultado o efecto de la formulación de la excepción dilatoria.

---

19.- DE PINA VARA, Rafael.- Op. Cit. Pág. 259

2.- **EXCEPCIONES PERENTORIAS.**- Son consideradas como tales todas las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones civiles. La eficacia de estas excepciones consiste en que destruyen los efectos de la acción.

El Código de Comercio no distingue cuales son las excepciones dilatorias, por lo que respecta a las perentorias las regula en su artículo 1381 que señala:

"Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas artículo especial en el juicio".

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en sus artículos 35 al 43 hace la siguiente clasificación de las excepciones:

- Incompetencia
- Litispendencia
- Conexidad
- Cosa Juzgada

Anteriormente el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles hacía la siguiente clasificación:

"Son excepciones dilatorias las siguientes:

- I.- La incompetencia
- II.- La listispendencia
- III.- La conexidad de la causa
- IV.- La falta de personalidad o capacidad del actor
- V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que este sujeta la acción intentada
- VI.- La división
- VII.- La excusión
- VIII.- Las demás a que dieren ese carácter las leyes

Aún y cuando muchas de estas excepciones han sido derogadas, procederemos al estudio de las mismas.

**I.- INCOMPETENCIA.-** Tiene el objeto de denunciar la falta de competencia del órgano jurisdiccional, del estudio hecho con anterioridad, recordaremos que existen dos clases de incompetencia: La declinatoria, que se promueve ante el juez que esta conociendo del asunto y la inhibitoria, que se dirige al juez que se considera competente para que éste mediante oficio solicite al juez le remita el expediente.

La excepción de incompetencia por declinatoria, no extingue el procedimiento, sólo lo suspende mientras se decide cual es el juez competente.

En caso de que se declare infundada la excepción de incompetencia, se aplicará al que la opuso una multa equivalente hasta sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**II.- LA LITISPENDENCIA.-** Esta excepción se tramita a través de un expediente "De previo y especial pronunciamiento", lo que significa que se suspende la continuación del procedimiento.

Está regulada por el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles y procede cuando algún juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es procesado el demandado.

Al promoverse esta excepción es requisito por parte del demandado el señalar los datos del primer juicio como son: Número de juzgado, número de expediente y tipo de juicio. Una vez admitida a trámite la presente excepción, el juez concederá a la parte actora un término de tres días para responder a la excepción planteada, el juez resolverá la misma mediante una interlocutoria en la que podrá desecharla por considerarla infundada o en su caso admitirla por considerarla conforme a derecho, en éste supuesto, se deberá remitir el expediente al Juzgado que primero conoció del negocio.

**III.- LA CONEXIDAD DE LA CAUSA.-** Esta excepción consiste en la petición que la parte demandada hace al juzgador a fin de que el juicio por el cual fue emplazado se acumule a otro juicio iniciado con antelación, es importante resaltar que el juicio sea diverso, y la acumulación se hace con la finalidad de que ambos sean resueltos en una sola sentencia.

**IV.- FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD DEL ACTOR.-** La excepción de falta de personalidad, suspende el curso del procedimiento al substanciarlo por medio de un incidente llamado "De previo y especial pronunciamiento".

Esta excepción consiste en la denuncia hecha por el demandado en el sentido de que el promovente en el juicio carece de la facultad o capacidad jurídica necesaria para promover el mismo.

**V.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTE SUJETA LA ACCION INTENTADA.-** Esta excepción es aplicable a las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo y constituye un impedimento para su cumplimiento.

**VI.- LA DIVISION.-** Esta excepción consiste en la repartición de lo reclamado por el actor entre todos los codemandados o fiadores.

Para que ésta pueda llevarse a cabo, es indispensable que anteriormente a la reclamación hecha por el actor, se haya celebrado convenio en el que se estipulaba la división de las obligaciones contraídas.

**VII.- LA EXCLUSION.-** Esta excepción generalmente es promovida por el fiador o codemandado y en ésta se solicita se agoten los recursos ante el deudor principal ya sea demandándolo o requiriéndole el cumplimiento de una sentencia condenatoria, manifestando que después de haberlo intentado infructuosamente, el acreedor podrá demandar al fiador.

**VIII.- DE COSA JUZGADA.-** Esto tiene por objeto denunciar ante el juez que ventila el juicio, que éste ya fue resuelto en un proceso anterior y del cual la resolución ha quedado firme y es imposible impugnarla.

a) La última conducta que podrá adoptar el demandado consiste en contestar la demanda reconviniendo

La reconvención es la actitud más enérgica del demandado, ya que aquí no se limita a poner obstáculos en el procedimiento sino que formula una nueva pretensión ante el actor, deduciendo una nueva demanda.

De Pina Vara, en su obra señala que "Reconvención es la demanda que el demandado puede formular en su escrito de contestación contra el demandante para que se tramite en el proceso invocado por éste una pretensión compatible con cualquier otro medio de defensa o excepción e independientemente de ellos".<sup>20</sup>

Al respecto el artículo 1380 del Código de Comercio señala:

Artículo 1380.- En la contestación a la demanda en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos que proceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días.

El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

---

20.- DE PINA VARA, Rafael.- Op. Cit. Pág. 402

La reconvencción únicamente procederá tratándose del juicio ordinario mercantil en virtud de la regulación que el Código de Comercio hace en su artículo 1380, por lo que toca al juicio ejecutivo mercantil, el Código de la Materia no reglamenta la reconvencción por lo tanto no es aplicable.

#### **2.4 DILACION PROBATORIA**

La prueba reviste una importancia esencial durante el procedimiento, en virtud de que es el medio idóneo para demostrar o bien negar lo reclamado por el actor en su escrito inicial de demanda.

De Pina define a la prueba como "Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia" 21

Una vez contestada o no la demanda, el juez ordenará abrir el juicio a prueba, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1199 y 1382 del Código de Comercio.

Artículo 1199.- El juez abrirá el pleito a prueba en caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria.

---

21.- DE PINA VARA, Rafael.- Op. Cit. Pág. 393

Artículo 1382.- Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si lo exigiere.

De lo anterior, se podrá concluir que el juicio se abrirá a prueba en los siguientes casos:

- a) Por disposición del juez
  
- b) Porque los litigantes se lo soliciten

El período probatorio se desenvuelve en tres etapas:

- 1.- Ofrecimiento
  
- 2.- Admisión
  
- 3.- Desahogo

El término para rendir pruebas lo establece el artículo 1383 del Código de la materia que dispone que "Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para al rendición de pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días".

Durante el término otorgado por el juez, se deberán ofrecer, admitir, preparar y desahogar las pruebas; por lo anterior, durante los primeros días en que se abrió la dilación probatoria las partes deberán ofrecer sus pruebas, so pena que de hacerlo los últimos días del término, pudieran ser desechadas en virtud de que las mismas no podrán prepararse ni desahogarse dentro del término señalado.

El Código de Comercio, establece que el término probatorio será ordinario y extraordinario.

**ORDINARIO.-** El artículo 1206 de la materia dispone que será ordinario aquel que se concede para rendir pruebas dentro de la entidad federativa.

**EXTRAORDINARIO.-** Es aquel que se otorga para rendir pruebas fuera de la entidad federativa.

La diferencia primordial de éstos, radica en que el término ordinario es susceptible de prórroga siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados por el artículo 1384 del Código de la materia que al efecto establece:

"Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que se cite a la contraria a su presencia y el juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren, se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirla, se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan no excediendo del legal".

Caso contrario sucede con el término extraordinario, el cual no admite prórroga tal y como lo establece el último párrafo del artículo 1207 del Código de comercio.

Sin embargo, es posible rendir pruebas fuera del término probatorio en ciertos casos:

- 1.- La confesional se podrá desahogar en cualquier estado del juicio y hasta la citación a sentencia.
- 2.- Las documentales podrán ser presentadas hasta antes de la citación a sentencia siempre y cuando el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad que no supo de ellas.

3.- El ofrecimiento de testigos en el incidente de tachas se podrá verificar dentro del término probatorio o dentro de los tres días que le sigan a la publicación de probanzas.

El Código de Comercio en su artículo 1205 reconoce los siguientes medios de prueba:

- I.- Confesión, ya sea judicial o extrajudicial,
- II.- Instrumentos públicos y solemnes
- III.- Documentos privados
- IV.- Juicio de peritos
- V.- Reconocimiento o inspección judicial
- VI.- Testigos
- VII.- Fama pública
- VIII.- Presunciones

**LA CONFESIONAL.-** Está regulada por lo artículos 1211 al 1236 del Código de Comercio.

De lo establecido por lo artículos anteriores, podemos señalar que:

- La confesional se podrá ofrecer en cualquier estado de juicio, contestada que sea la demanda y hasta la citación a sentencia. (Artículo 1214)
  
- Al ofrecer la confesional se deberá exhibir pliego de posiciones en sobre cerrado, el hecho de no presentarlo no faculta al juez a recibir dicha prueba, pero no podrá señalarse fecha para su desahogo sino hasta en tanto no se exhiba al juzgado el pliego de posiciones. (Artículo 1223)
  
- Sólo podrá declararse confeso al que no comparezca sin causa justificada a la segunda citación o en su caso cuando se niegue a declarar. (Artículo 1232)
  
- Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones y sí en cambio se realice en cualquier etapa del procedimiento, se deberá para perfeccionarla decretarse la ratificación. (Artículo 1235)

**EN RELACION A LA DOCUMENTAL.**- Anteriormente, para que el documento privado hiciera prueba plena, debería ser reconocido por el suscriptor, tal y como lo establecía el artículo 1296 del Código de Comercio.

En la actualidad si el documento presentado en el juicio no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si se hubiere reconocido expresamente.

A efecto, se transcribe la siguiente tesis:

**"PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA MERCANTIL.-** Lo establecido por el artículo 1296 del Código de Comercio es terminante, en el sentido de que los documentos privados hacen prueba plena en contra de su autor, sin que éste artículo ni otro alguno haga la distinción de que dichos documentos deben ser los dirigidos a la parte que los exhibe como prueba". 22

El Código de comercio regula esta prueba en los artículos 1252 al 1258.

**LA PERICIAL.-** El artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala:

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o industria o la mande la Ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere las cuestiones que deberá resolver los peritos.

---

22.- KLEINMANN, David, Tomo C1X, Pág. 1756, 1991

El artículo 1254 del Código de Comercio establece que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Las partes en el juicio deberán designar perito de su parte, quedando obligadas a presentarlo ante el juzgado para la aceptación del cargo conferido, si no lo hicieren así, el juez designará perito en rebeldía quién deberá ser notificado por el tribunal a fin de que se presente a aceptar el cargo conferido.

Cuando los peritajes no sean concordantes, el juez podrá designar perito tercero en discordia.

**LA TESTIMONIAL.**- Se encuentra regulada por los artículos 1261 al 1273 del Código de Comercio, de lo establecido en éstos, se podrá resumir:

- Para el examen de los testigos es indispensable presentar el interrogatorio que deberá absolver el testigo; en el caso que no se presentare interrogatorio, el juez no señalará fecha para el desahogo de la prueba.

- En relación a las repreguntas, éstas se harán en la medio de interrogatorio que deberá ser presentado en oficialía de partes del juzgado antes de la audiencia.
  
- Si se ofreció presentar a los testigos el día y hora de la audiencia y éstos no comparecen a la misma, se declarará desierta dicha probanza.
  
- Toda persona que no tenga impedimento podrá ser testigo y si se encontrase en alguno de los supuestos que establece el artículo 1262 del Código de Comercio, el juez no podrá recibir de oficio a dicho testigo.

Es importante mencionar que el testigo que se encuentre en lo dispuesto por el artículo 1262, es objeto de tacha que el juez deberá calificar en la sentencia.

**PUBLICACION DE PROBANZAS.**- De Pina la define como "Unión de las diligencias de pruebas practicadas en un proceso y la comunicación o entrega a las partes para que se instruya y formulen alegatos". 23

---

23.- DE PINA VERA, Rafael.- Op. Cit. Pág. 395

En la práctica, se podrá considerar que la publicación de probanzas es la certificación o resumen que hace el secretario de acuerdos del juzgado de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes.

De esta certificación, podrá darse el supuesto que se encuentren pendientes de desahogo algunas probanzas, en este caso, si el juez lo considera conveniente, ordenará su desahogo.

El Código de Comercio regula lo relativo a la publicación de probanzas en sus artículos 1385 y 1386.

**2.5 ALEGATOS.**- "Son las argumentaciones que formulan las partes una vez realizadas las fases expositiva y probatoria con el fin de tratar de demostrar al juzgador, que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquel deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva". 24

Becerra Bautista, define a los alegatos como "Las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso convenido, con base en las pruebas aportadas por las partes". 25

---

24.- OVALLE FAVELA, José.- Op. Cit. Pág. 150

25.- BECERRA BAUTISTA, José.- Op. Cit. Pág. 165.

El artículo 1388 del Código de Comercio establece:

"Mandada hacer la publicación de pruebas se entregarán los autos originales primero al actor y después al reo por diez días a cada uno para que aleguen de buena prueba".

Los alegatos como lo señala el artículo 1388, deberán realizarlos cada una de las partes en un término de diez días, después de haberse realizado la publicación de probanzas.

Las partes en sus escritos de alegatos, relacionarán los hechos y las pruebas aportadas durante el procedimiento, sintetizando lo actuado durante éste, tratando de sugerir al juez discretamente que los preceptos invocados en su demanda así como los hechos relacionados en la misma fueron confirmados durante el procedimiento, así como para señalar que la contraparte no demostró los hechos afirmados en su contestación.

En cuanto al procedimiento, el juez una vez concluido el término concedido a las partes para alegar citará a sentencia.

El Dr. Ovalle Favela señala los siguientes efectos de la citación a sentencia:

- 1.- "Dar por terminado la actividad procesal de las partes en la primera instancia.
- 2.- Ya no se podrá recusar al juzgador, a menos que cambiase la persona física que tenga a cargo el juzgado.
- 3.- Después de la citación, ya no podrá operar la caducidad de la instancia.
- 4.- El juzgador deberá pronunciar la sentencia dentro del término establecido". 26

**2.6 SENTENCIA.-** "Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o recurso ordinario". 27

Pallares señala que sentencia es "El acto jurisdiccional por medio del cual, el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". 28

De las definiciones antes citadas podremos concluir que "Sentencia es la forma normal de dar por terminado el proceso en una instancia".

- 
- 26.- OVALLE FAVELA, Juan, Op. Cit. Pág. 153
  - 27.- DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. Pág. 428
  - 28.- PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Pág. 685

El Código de Comercio regula lo referente a la sentencia en sus artículos 1321 al 1330 y del 1389 al 1390.

De lo dispuesto por el Código de la materia, señalaremos las diversas clases de sentencia.

- a) **DEFINITIVA.**- Es la que decide el negocio principal. (artículo 1322)
- b) **INTERLOCUTORIA.**- Es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

La sentencia deberá ser pronunciada dentro de los quince días siguientes a la citación: (artículo 1390)

La sentencia se divide en tres partes, a saber:

- 1.- **Resultandos.**- En esta parte de la sentencia se consigna lo que resulta de las actas, haciendo el juez el resumen de la demanda, contestación y diversas actuaciones del procedimiento.
- 2.- **Considerandos.**- En ésta, el juez reconstruye los hechos, determina la norma aplicable y examina los requisitos de procedencia, en una palabra aplica el derecho.
- 3.- **Puntos resolutivos.**- Es la tercera parte de la sentencia, en ésta el juez pronuncia su resolución.

### III.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.-** "Es el procedimiento empleado por el acreedor en contra del deudor, para exigirle sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado". 29

El juicio ejecutivo se encuentra regulado por el Código de Comercio en sus artículos 1391 al 1414.

Para determinar la procedencia de la vía ejecutiva mercantil es fundamental lo establecido por el artículo 1391 del Código de Comercio.

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto por el artículo 1348.

II.- Los instrumentos públicos.

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288.

29.- RAMIREZ BAÑOS, Federico, Tratado de Juicios Mercantiles, Antigua Librería Robledo, México 1963, Pág. 155.

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante.

V.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Castillo Lara en su obra, señala que "De no encontrarse el documento que se pretende cobrar en la enumeración del artículo 1391, es necesario revisar cuidadosamente las Leyes especiales mercantiles, para verificar si el documento carece o posee efectivamente ejecutividad". 30

Una vez que se ha comprobado que el documento con el que se pretende reclamar el adeudo trae aparejada ejecución se deberá presentar la demanda respectiva.

---

30.- CASTILLO LARA, Eduardo.- Op. Cit. Pág. 75

### 3.1 DEMANDA

La demanda presentada deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, toda vez que el Código de la materia no señala disposición expresa.

En ésta, se expresará el tribunal ante el que se promueve, nombre del actor y el domicilio que señala para oír notificaciones, así como los nombres del o los demandados y su o sus respectivos domicilios, el monto de lo reclamado así como sus accesorios, los hechos que fundan la demanda debiendo el actor narrarlos, así como los fundamentos de derecho.

Es importante señalar que para determinar la competencia del juez en la vía ejecutiva mercantil es trascendental precisar el monto de lo reclamado, en virtud de que los artículos 54 y 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece que "Los jueces de lo civil conocerán de los negocios cuya cuantía exceda de 182 veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y los jueces de paz aquellos asuntos que no excedan de 182 veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal".

Con la demanda se deberá presentar el documento base de la acción, el documento con el que acredita su personalidad el promovente, así como las copias de traslado que incluyen la de la demanda y de cada uno de los anexos que se relacionan en la misma.

Una vez presentada la demanda y admitida ésta, el juez dictará el auto admisorio o también llamado de exequendo, en el que ordenará remitir los autos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores tratándose de los juicios radicados en el Distrito Federal a fin de que se le requiera al demandado del pago de la deuda o en su defecto se le embarguen bienes de su propiedad, suficientes para garantizar el monto de lo reclamado.

Este auto se publicará como secreto y será identificado con el número que le corresponda en el Libro de Gobierno.

A partir de 1994, la oficialia de partes común en el Distrito Federal designa progresivamente el número de expediente que le corresponde a cada demanda presentada.

En caso de que la demanda contenga errores que puedan ser subsanados, el juez solicitará al actor aclare la demanda, una vez realizado este trámite, el juez dictará el auto admisorio de la misma, ordenando la remisión de los autos al ejecutor para los fines ya indicados.

### **3.2 REQUERIMIENTO, EMBARGO EMPLAZAMIENTO**

Una vez admitida la demanda, el juez en el auto admisorio ordenará remitir los autos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores (en el caso del Distrito Federal), o bien al C. ejecutor adscrito al juzgado (en provincia), para que en compañía del actor den cumplimiento al auto de exequendo.

La práctica de la diligencia se llevará a cabo en tres instancias o momentos:

1.- **REQUERIMIENTO.**- "Es la acción de requerir y consiste en intimar, ordenar, mandar, exigir que el deudor proceda a pagar las cantidades a su cargo precisadas en el mandamiento de ejecución y en el apercibimiento de que si no hace ese pago, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado". 31

Al requerir al deudor, se podrán dar las siguientes conductas:

- a) El ejecutor en compañía del actor procede a requerir de pago al demandado, quien en ese momento podrá hacer el pago de las prestaciones reclamadas en la demanda, evitando con ésto las molestias del embargo y el pago de las costas que el juicio originen; al respecto es importante transcribir la siguiente tesis:

---

31.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 1993, Pág. 605

"COSTAS, CONDENA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, conforme al texto de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, puede apreciarse que es presupuesto de la condenación al pago de costas no solo el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento, luego apareciendo de autos que el demandado pago la suerte principal, haciéndose el propio demandado, sabedor del libelo antes del emplazamiento, debe admitirse que la condena en costas es improcedente". 32

- b) En caso de que una vez presentes en el domicilio del demandado éste no se encuentre, el ejecutor procederá a dejar citatorio, tal y como lo dispone el artículo 1393 del Código de Comercio que señala:

"No encontrándose al deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde, por el sólo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato."

---

32.- AMPARO DIRECTO, 1075/1954, Miguel Herrera Hernández, Enero de 1956, Unanimidad de Votos Ponente Maestro Gabriel García Rojas, 3a. Sala, Quinta Epoca Tomo CXXXVII, Pág. 10.

De la transcripción anterior, se desprende que el artículo 1391 del Código de Comercio no señala la hora en que regresará el ejecutor a practicar el embargo, a éste respecto el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicado supletoriamente a la materia establece:

"Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hoja fija dentro de las veinticuatro siguientes y si no espera se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato".

De lo ordenado en los artículos anteriores, se desprende que el citatorio podrá dejarse aún para regresar al domicilio en cualquier tiempo llamemos 20 minutos, 1 hora, 2 horas etcétera, pero en la práctica los ejecutores generalmente dejan el citatorio para regresar al día siguiente, situación que difiere a lo ordenado en la Ley, puesto que ésta no precisa que será a las 24 hrs. siguientes.

Presentados en la hora y el día señalados en el citatorio y no encontrándose el demandado, se procederá al embargo con la persona que se encuentre en el domicilio o bien con el vecino inmediato y a éstos se correrá traslado, tal y como lo dispone el artículo 1393 del Código de Comercio.

Y el último supuesto que se podrá dar al requerir al demandado es el siguiente:

c) Al presentarse actor y ejecutor, y encontrándose el demandado se le hará el requerimiento de pago, si este no se hiciera, se procederá a embargarle bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo, tal y como lo establece el artículo 1392 del Código de la materia.

**EMBARGO.-** "Intimidación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado". 33

Por otra parte Castillo Lara, define al embargo como "El acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes según la naturaleza de éstos, para que estén a resultas del juicio". 34

El embargo procede cuanto se ha concluido el requerimiento de pago al demandado y éste no ha cubierto el monto del adeudo.

---

33.- DE PINA VARA, Rafael.- Op. Cit. Pág. 243

34.- CASTILLO LARA, Eduardo, Op. Cit. Pág. 78

El artículo 1392 del Código de Comercio establece que:

"Presentada por el actor su demanda acompañada de título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndole se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos."

En la práctica de la diligencia, al realizar el embargo y de acuerdo a lo ordenado por el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicado supletoriamente, el derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde primero al deudor, y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, el derecho de designar bienes pasará al actor o su representante.

En uso de la palabra, el actor al señalar los bienes embargados deberá tal y como lo dispone el artículo 1395 del Código de Comercio, seguir el siguiente orden:

- I.- Las mercancías
- II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.
- III.- Los demás muebles del deudor.
- IV.- Los inmuebles
- V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Es importante destacar que el ejecutor en la práctica de la diligencia de embargo, deberá levantar un acta en la que se señalará los objetos muebles o inmuebles embargados así como sus características y sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio tratándose de bienes inmuebles y sociedades; por otra parte el artículo 1394 del Código de Comercio señala que por ningún motivo se suspenderá la diligencia de embargo.

**EMPLAZAMIENTO.-** Una vez que se ha dado cumplimiento al requerimiento y lo embargado se encuentra transcrito en la cédula del actuario, éste procederá a emplazar al demandado.

El artículo 1396 del Código de Comercio establece:

"Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor o a la persona con quién se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer pago llano de la cantidad demandada y las costas o a oponer las excepciones que tiene para ello."

En el emplazamiento, el actuario dejará en poder del demandado (en el supuesto de que la diligencia se hubiere entendido con él ) o con la persona con quien se haya practicado la diligencia, las copias de traslado selladas y cotejadas que fueron presentadas por el actor en su escrito inicial de demanda, y se le hará saber al demandado que cuenta con un término de cinco días para hacer pago de lo reclamado o en su caso contestar la demanda y oponer las excepciones que considere convenientes.

### **3.3. BIENES OBJETO DE EMBARGO**

El Código de Comercio de manera expresa no señala qué bienes pueden ser objeto de embargo, por otra parte el artículo 1395 de la materia, establece el orden que se seguirá durante el embargo y el cual es el siguiente:

- I.- Las mercancías
- II.- Los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor
- III.- Los demás muebles del deudor
- IV.- Los inmuebles
- V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 536 establece:

"El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá hacerlo el actor o su representante; pero cualquiera de ellos se efectuará al siguiente orden:

- 1.- Los bienes consignados como garantías de la obligación que se reclame
- 2.- Dinero
- 3.- Créditos realizables en el acto
- 4.- Alhajas
- 5.- Frutos y rentas de toda especie
- 6.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores
- 7.- Bienes raíces
- 8.- Sueldos o comisiones
- 9.- Créditos

De lo dispuesto por los artículos antes descritos, concluiremos que entre los bienes susceptibles de embargo encontraremos los siguientes:

- a) Las mercancías
- b) Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama
- c) Dinero
- d) Créditos realizables en el acto
- e) Frutos y rentas de toda especie
- f) Los bienes muebles
- g) Los inmuebles
- h) Los créditos

El actor al señalar los bienes objeto del embargo deberá tener cuidado en no señalar los bienes exceptuados por el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria y que son los siguientes:

- I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
- II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo a juicio del juez;
- III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios, para el cultivo agrícola en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
- V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

- VII.-** Los efectos maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII.-** Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos de la siembra;
- IX.-** El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- X.-** Los derechos de uso y habitación;
- XI.-** Las servidumbres a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor están constituídas, excepto la de aguas que es embargable independientemente;
- XII.-** La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.
- XIII.-** Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidades provenientes de delito.

Al respecto el artículo 123 Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

"El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento".

Así también, el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo dispone que:

"Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 Fracción V".

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

**XIV.-** Las asignaciones de los pensionistas del Erario.

**XV.-** Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Es importante señalar las conductas que el actor deberá realizar al embargar determinados bienes, a fin de perfeccionar el mismo.

- a) **Bienes muebles.**- Para la procedencia y perfeccionamiento del embargo de éstos bienes es requisito que el objeto embargado sea puesto a disposición de un depositario que será nombrado por el actor tal y como señala el artículo 1392 del Código de Comercio.

El depositario.- "Es la persona encargada de la guarda y custodia". 35

El depositario, podrá ser en su caso el propio deudor, quien no será ya el poseedor a título de dueño, sino el poseedor con el carácter de depositario judicial y al cual en caso del mal manejo del cargo conferido se podrá hacer acreedor a sanción tal y como lo dispone el Código Penal.

Respecto del embargo de bienes muebles, es importante transcribir lo siguiente:

---

35.- DE PINA VARA, Rafael.- Op. Cit. Pág. 211

**"EMBARGO DE BIENES MUEBLES.-** Por embargo de bienes muebles se entiende, no sólo la designación que se hace de ellos, sino también al aseguramiento de los mismos, por el ejecutor respectivo, quien ordena su guarda por el depositario. Cuando no existe tal aseguramiento, no puede considerarse que hay embargo". 36.

**"EMBARGO DE BIENES MUEBLES.-** El embargo de bienes muebles está constituido y sólo se perfecciona con la concurrencia de dos elementos: el secuestro que se hace pesar sobre los bienes que de acuerdo con la Ley, se señalan en la diligencia respectiva, y el depósito, mediante el cual se hace entrega material de ellos al depositario". 37

Otro punto importante en relación al embargo de bienes muebles es el que al señalar los bienes objeto del embargo, estos deberán estar a la vista del actor y del ejecutor, y al respecto se transcribe la siguiente tesis:

- 36.- TELLEZ ULLOA, Jurisprudencia Mercantil Mexicana, Gómez Crespo José, Pág. 2802, Tomo XXXIII, 5a. Epoca
- 37.- TELLEZ ULLOA, Jurisprudencia Mercantil Mexicana, Gómez Crespo José, Pág. 219, Tomo LXVIII 5a. Epoca 1941

**"EMBARGO DE MUEBLES.-** Para el embargo de muebles, por la naturaleza propia de ellos es necesario que se tengan a la vista, a fin de que pueda trabarse ejecución y queden asegurados, poniéndolos en guarda, mediante la entrega material en calidad de depósito al mismo ejecutado o al depositario que se nombre, y pues de lo contrario, podrá suceder que los bienes designados para el embargo no existan o que aún existiendo, se les pueda hacer desaparecer, sin que sea posible exigir a nadie la responsabilidad consiguiente por desaparición, sin que baste, para tener por trabada la ejecución, la designación de bienes que haga el ejecutado, si la existencia de éstos no le consta al ejecutor, por no tenerlos a la vista". 38

- b) **BIENES INMUEBLES.-** El artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicado supletoriamente señala:

"De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo, uno de los ejemplares después del registro se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina".

---

38.- TELLEZ ULLOA, Op. Cit. Nava Jaime, Pág. 551 Tomo XIX  
5a. Epoca 1926.

A lo anterior, agregaremos que cuando se vaya a embargar un bien inmueble es importante que al momento de la diligencia se cuente con los datos registrales para que estos sean señalados en el acta que se elabore, a efecto de solicitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo.

- c) **CREDITOS.**- Lo relativo al embargo de créditos, lo regula el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria que al efecto establece:

"Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quién deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia, y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos bajo las penas que señala el Código Penal".

"Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guardia, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que la Ley le conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además a las obligaciones que impone el libro IV, segunda parte, título octavo del Código Civil".

A fin de complementar lo dispuesto por el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se transcribe lo siguiente:

**"EMBARGO DE CREDITOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el embargo de un crédito requiere la notificación al deudor, de no hacer el pago, y al acreedor contra quien se haya identificado el secuestro, de que no disponga de dicho contrato y no puede considerarse existente el embargo practicado si hay omisión de una de las notificaciones que deben perfeccionarlo y a que autos aludió". 39

- d) **CREDITOS LITIGIOSOS.-** La providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que impone la Ley.

---

39.- TELLEZ ULLOA, Op. Cit. Tomo LXVII Pág. 2727. 1941

**"EMBARGO DE CREDITOS.-** El embargo de un crédito litigioso no produce más efectos que notificar al deudor que no pague y al acreedor embargante llegará a adjudicarse ese crédito, o si hay depositario nombrado, tiene el derecho de ejercitar las acciones que le correspondan, para hacer efectivo el crédito referido, dentro del juicio que se sigue al demandado, y es ilegal pretender obligar a éste a que exhiba el importe de su crédito, en el Juzgado donde el juicio se tramita". 40

- e) **BIENES FUNGIBLES.-** El artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que si los muebles depositados fueren cosas fungibles, entendiéndose por estas aquellas cosas que se consumen por el uso, el depositario deberá imponerles un precio justo a fin de que si existiere la posibilidad de venta lo hiciere con el conocimiento del juez.
  
- f) **BIENES DE FACIL DETERIORO.-** Al embargarse bienes de fácil deterioro, el depositario tiene la obligación de examinar frecuentemente el estado de éstos, así como de informar el deterioro que sufran, a fin de que el juez dicte la solución que considere pertinente o en su caso acuerde su venta.

---

40.- TELLEZ ULLOA, Mier Miguel Angel Núm. 3084 de 1934  
Sección 2a., Pág. 190 Tomo XLIII 5a. Epoca No. 1

- g) **FINCAS URBANAS Y SUS RENTAS.-** El depositario tendrá el carácter de administrador con los derechos y obligaciones que establece el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y que son los siguientes:

"Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facilidades y obligaciones siguientes:

- I.- Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado y para el efecto, se ignorare cual era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la Oficina de Contribuciones Directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo bajo su responsabilidad, sino quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial.
- II.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos y procedimientos, en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la Ley.

III.- Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará.

IV.- Presentará a la Oficina de Contribuciones en tiempo oportuno, las manifestaciones que la Ley de la materia previene y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su emisión origine.

V.- Para hacer los gastos de reparación o de construcción recurrirá al juez, solicitando la licencia para ello y acompañando, al efecto los presupuestos respectivos.

VI.- Pagará previa autorización judicial, los créditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

**h) FINCA RUSTICA NEGOCIACION MERCANTIL O INDUSTRIAL.-**  
En la práctica al embargarse a una negociación mercantil o industrial, el actor traba formal embargo sobre toda la negociación con la frase "En todo lo que de hecho y por derecho le corresponde" evitando con ésto la presentación del inventario de los bienes de la empresa.

Así también, se debe señalar el folio mercantil o en su caso los datos de inscripción de la sociedad mercantil en el Registro Público de la Propiedad en la Sección Comercio, a fin de inscribir el embargo trabado sobre la negociación mercantil, para esto el juzgado remite al Registro Público, copia certificada por duplicado del acta de embargo.

Otra practica usada en ésta clase de embargos es que se designa interventor con cargo a la caja.

Al respecto el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que el depositario será mero interventor con cargo a la caja vigilando la contabilidad con las siguientes atribuciones:

- I.- "Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ella respectivamente se hagan a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible.
- II.- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta y recogerá el producto de ésta.
- III.- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles recogiendo bajo su responsabilidad el numerario.

- IV.-** Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento.
- V.-** Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente.
- VI.-** Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- VII.-** Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal".

### **3.4 OPOSICION AL EMBARGO**

La oposición consiste en una conducta propia del deudor que se dá durante la practica de la diligencia de embargo, se manifiesta con la negativa de permitir la practica de la diligencia, un ejemplo se dá durante el embargo de bienes muebles y éste tiene lugar cuando el deudor no permite la sustracción de su casa de los bienes que le fueron embargados.

La oposición hace que el procedimiento se vuelva tedioso y lento, por lo que en nuestros días es un buen recurso de parte del deudor para retrasar el juicio.

En el Distrito Federal en caso de oposición, el ejecutor deberá hacer constar en el acta la negativa a la practica de la diligencia, y con ésto remitir el expediente al juzgado de origen, aquí el actor promoverá ante el juez que en caso de nueva oposición se dictarán medidas de apremio hasta llegar al arresto.

### 3.5 TERMINO PARA Oponerse A LA EJECUCION Y PARA Oponer EXCEPCIONES

El demandado una vez emplazado a juicio y sabedor de la existencia de una demanda en su contra, deberá en el término de cinco días hacer pago llano de la cantidad demandada o bien oponer las excepciones que tuviere para ello tal y como lo establece el artículo 1396 del Código de Comercio.

El Código de la materia establece las excepciones que podrán oponerse en los siguientes supuestos:

- a) **CONTRA SENTENCIA.**- El artículo 1397 señala que si se tratase de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año, serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

b) **CONTRA TITULOS DE CREDITO.**- El artículo 1401 nos remite a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor.
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido demandado quien firmó el documento.
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado salvo lo dispuesto en el artículo 11.
- IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

- V.-** Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la Ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.
- VI.-** La alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.
- VII.-** Las que se funden en que el título no es negociable.
- VIII.-** Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.
- IX.-** Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.
- X.-** Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor".

c) **CONTRA CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE TRAIGA APAREJADA EJECUCION:**

Al respecto, el artículo 1403 del Código de Comercio establece:

I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él.

II.- Fuerza o miedo.

III.- Prescripción o caducidad del título.

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario,

V.- Incompetencia del juez.

VI.- Pago o compensación.

**VII.-** Remisión o quita.

**VIII.-** Oferta de no cobrar o espera.

**IX.-** Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX serán admisibles en el juicio ejecutivo si se fundaren en prueba documental.

En el juicio ejecutivo mercantil no existe la figura de la reconvencción.

Por otra parte, cuando el deudor durante el término de cinco días que la Ley le otorga al ser emplazado, no efectúa pago y no opone excepciones contra la ejecución, se citará a las partes a sentencia.

### **3.6 DILACION PROBATORIA**

El artículo 1405 del Código de Comercio al respecto establece:

"Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días"

De lo anterior, concluiremos que cuando sea necesario abrir el juicio a prueba en el juicio ejecutivo mercantil, la Ley concederá un término de quince días a las partes para que al igual que en el juicio ordinario mercantil, se ofrezcan, admitan, preparen y desahoguen las mismas.

En relación a las pruebas que podrán ofrecerse, el artículo 1205 del Código de la materia reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I.- Confesión ya sea judicial o extrajudicial
- II.- Instrumentos públicos y solemnes
- III.- Documentos privados
- IV.- Juicio de peritos
- V.- Reconocimiento o inspección judicial
- VI.- Testigos
- VII.- Fama pública
- VIII.- Presunciones

Por lo que corresponde al ofrecimiento y desahogo de cada una de estas pruebas, resulta aplicable lo señalado en el capítulo del juicio ordinario mercantil.

Concluido el término otorgado en la dilación probatoria, el juzgador deberá mandar hacer la publicación de probanzas en la que como ya se ha manifestado anteriormente, el juez resumirá y verificará que las pruebas ofrecidas hayan sido desahogadas por cada una de las partes.

### **3.7 ALEGATOS**

Una vez concluido el período probatorio y mandada a hacer la publicación de probanzas, el juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1406 del Código de la materia, deberá poner los autos a disposición primero del actor y después del demandado por un término de cinco días a cada uno para que aleguen.

Una vez expresados los alegatos de cada una de las partes o bien transcurrido el término que les fue otorgado sin haber presentado los mismos, el juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1407 del Código de Comercio, en el término de ocho días pronunciará la sentencia.

Artículo 1407.- "Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días pronunciará la sentencia".

### **3.8 SENTENCIA**

El Código de Comercio regula lo relativo a la sentencia en sus artículos 1408 a 1410.

El Código de Comercio establece que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil, podrá resolverse en los siguientes sentidos:

- a) **LA NO PROCEDENCIA DE LA ACCION.-** El artículo 1404 establece que "si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda".

A este respecto Zamora Pierce en su obra establece que "Semejante sentencia no produce efecto de cosa juzgada, puesto que deja en libertad al actor de iniciar un nuevo juicio que bien podría ser el ordinario". 41

- b) **PROCEDENCIA DE LA ACCION.-** Por otra parte si el juez declara probada la acción, decretará sentencia en la que se ordenará el remate de los bienes embargados (artículo 1410 del Código de Comercio), y condenará al pago de costas al demandado (artículo 1084 del Código de Comercio)

---

41.- ZAMORA PIERCE, Jesús.- Op. Cit. Pág. 200

### 3.9 EJECUCION

Procede el remate cuando la sentencia definitiva dictada durante el juicio ha sido declarada ejecutoriada o firme.

Una vez que la sentencia ha sido declarada firme, el juez señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de remate.

En ésta se ordenará la venta de los bienes muebles o inmuebles que hayan sido embargados, para que con el producto de la enajenación se pague al acreedor.

El Código de Comercio regula insuficientemente lo relativo al remate, ya que lo hace en tan sólo dos artículos, por lo que tenemos que recurrir al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, quien lo regula en sus artículos 546 al 598.

A continuación estudiaremos los remates siguiendo el orden del Código.

a) **REMATE DE BIENES INMUEBLES.**- El estudio del remate de este tipo de bienes, lo resumiremos:

Tratándose del embargo de bienes inmuebles, el juez solicitará el certificado de gravámenes de los últimos 10 años del bien inmueble objeto del remate.

Si en este aparecieren gravámenes, el juez ordenará por medio de cédula notificar a él o los acreedores el estado de ejecución del bien inmueble para que si desean intervengan en el avalúo o durante el remate.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 568, establece los derechos de los acreedores citados a remate:

"Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

- I.- Para intervenir en el acto de remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos.
- II.- Para recurrir al auto de aprobación del remate, en su caso y
- III.- Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

Una vez presentados los avalúos, el juez señalará fecha para la celebración de la audiencia de remate, ordenándose la publicación de este auto por medio de edictos que deberán publicarse en los estrados del juzgado, en la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, así como en cualquier periódico.

Si el bien sujeto de remate estuviera situado en lugar distinto al juicio, el juez ordenará publicar los edictos en los que se señala la fecha del remate, en algún periódico de la entidad y en los estrados del juzgado.

El artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala que será postura legal la que cubra las 2/3 partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio así como las costas.

El día de la audiencia de remate los postores que deseen intervenir deberán depositar una cantidad hasta por el 10% del valor del bien o bienes sujetos a remate, en la practica se hace por medio de billete de depósito expedido por Nacional Financiera, quedará exento de este depósito el ejecutante.

El juez, posteriormente concederá treinta minutos para admitir a los nuevos postores; concluido este plazo, no admitirá más. Este revisará las posturas presentadas, y desechará aquellas que:

- a) No contengan la postura legal y
- b) En las que no se hubieren efectuado el depósito.

Una vez calificadas las posturas, el juez las leerá en voz alta para que los postores presentes se enteren y pujen para mejorarlas, cuando se informe de cada postura se contará con cinco minutos para que los postores presentes incrementen el monto de la puja, una vez transcurrido el término de cinco minutos, sin que en éste hubiere puja, se declarará fincado el remate, adjudicándose y aprobándose al mejor postor.

Declarándose aprobado el remate el juez devolverá el importe del depósito a aquellos que no hubiesen podido adjudicarse el inmueble.

Posteriormente el juez requerirá del pago total al postor adjudicado, quien lo deberá efectuar ante el mismo juez, apercibido que de no hacerlo en el término concedido perderá el importe del depósito hecho al principio de la audiencia.

Si se diera este supuesto, el depósito se repartirá por partes iguales entre acreedor y deudor.

Durante los tres días siguientes se ordenará tirar la escritura de adjudicación correspondiente, apercibiendo al deudor que de no firmar dicha escritura el juez lo hará en rebeldía.

- b) Si en la primera almoneda no se lograra adjudicar el bien, el ejecutante podra en su caso pedir la adjudicacion del inmueble en las 2/3 partes del precio del avaluo o solicitara se señale fecha para que tenga verificativo audiencia de remate en segunda almoneda con una rebaja del 20%.

La preparacion del remate en segunda almoneda sera igual a la comentada con anterioridad.

- c) Si en esta (segunda almoneda) tampoco hubiere postura en que se lograra adjudicar el inmueble, el ejecutante podra:

- Pedir la adjudicacion del bien en las 2/3 parte del precio que sirvio de base en la segunda subasta.
- Solicitara le sean entregados en administracion los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extincion del capital y de las costas.

En el caso de que el acreedor optare por la administracion del bien se observaran las siguientes reglas:

- I.- El juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario y que se dé a conocer a las personas que el mismo acreedor designe.
- II.- El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y término de la administración, forma y época de rendir las cuentas. Si así no lo hicieren, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses.
- III.- Si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de la recolección.
- IV.- La rendición de cuentas y las diferencias que de ella surgieren se sustanciarán sumariamente.
- V.- Cuando el ejecutante haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado.
- VI.- El acreedor podrán cesar la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere postor que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido a cuenta.

Ahora bien, si el acreedor en la segunda almoneda de la que hablamos, no optare por ninguna de los dos supuestos antes mencionados, podrá pedir una tercera subasta que será sin sujeción a tipo.

**d) TERCERA ALMONEDA SIN SUJESION A TIPO.-** En ésta se podrán dar los siguientes supuestos:

- 1.- Esta comenzará con las 2/3 partes del valor de la segunda almoneda, si a este valor se hiciere postura, se adjudicará el bien sin más trámites.
- 2.- Si no se realizare postura a ese valor pero si a uno inferior, el juez comunicará al deudor quien durante los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor, liberándose así del adeudo o en su caso presentar a postor que mejore la oferta, si se diera este último supuesto, el juez citará a ambos, último postor y quien efectúo postura inferior a la 2/3 partes de la segunda almoneda para que en su presencia se hagan las pujas, adjudicándose el bien a quien realice la mejor.
- 3.- Si hubiere postor que ofreciere el último precio concedido en la segunda almoneda pero con la condición de pagarlo a plazo o llevando alguna condición, el juez manifestará esto al acreedor, quien en el término de nueve días podrá adjudicarse el bien en las 2/3 partes del precio de la segunda almoneda si el acreedor no hiciere uso de este derecho, el juez adjudicará el bien a este postor.

- e) **REMATE DE BIENES MUEBLES.**- Lo relativo al remate de este tipo de bienes, el Código de Comercio no lo regula de manera expresa, por lo que se seguirá lo dispuesto por el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la materia:

"Cuando los bienes, cuyo remate se haya decretado, fueran muebles, se observará lo siguiente:

- I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndole saber, para la busca de compradores el precio fijado por peritos o por convenio de las partes.
- II.- Si pasados diez días de puestos a la venta y no se hubiere logrado esta, el Tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primeramente, y conforme a ella comunicará al corredor o a la casa de comercio, el nuevo precio de venta y así sucesivamente cada diez días, hasta obtener la realización de la venta

- III.-** Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándole la factura correspondiente que podrá firmar el ejecutado o en su caso el juez en su rebeldía.
- IV.-** Después de ordenada la venta, podrá el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes en el precio que se hubiere pactado en el momento de la petición.
- V.-** Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de la venta que se obtenga.
- VI.-** En todo lo demás se estará a disposiciones de éste capítulo.

Tratándose del remate de bienes muebles es importante la siguiente tesis:

**"REMATE DE BIENES MUEBLES, (LEGISLACION DE COAHUILA).**- De acuerdo con la fracción I del artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, la venta de bienes muebles puede hacerse siempre de contado o en efectivo, por lo que si del remate respectivo, aparece que la postura se hizo en parte con un cheque, sin expresarse que fuere certificado es claro que si la aceptación de la misma, en estas condiciones, es nulatoria de la Ley, toda vez que el cheque es tan sólo un mandamiento de pago que por si solo, no puede hacer veces de numerario, ya que fácilmente puede suceder que el librador carezca de fondos en el banco librado, y éste rehuse, por dicha circunstancia a pagarlo, y aún cuando la autoridad judicial sostenga en su informe que al probar la adjudicación hecha al postor en estas condiciones, ya se había constituido en el banco el importe de la postura, pero sin acompañar ninguna constancia procesal que compruebe tal afirmación, que de ser cierto purgaría el vicio originado por la indebida aceptación de una postura hecha y aceptada en controverción de la Ley, debe concluirse que la aceptación de aquella postura y la adjudicación decretada en el auto recurrido, vulneran la Ley procesal, y violan , por tanto, en perjuicio de los acreedores las garantías del artículo 14 Constitucional.

42

---

42.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 2436

#### **IV.- RECURSOS PROCEDENTES EN LOS JUICIOS MERCANTILES**

##### **4.1 ACLARACION DE SENTENCIA**

Rafael de Pina, define la aclaración de sentencia como "La facultad conferida a las partes para pedirla y potestad ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia a algún punto discutido en el litigio". 43

El Código de Comercio regula lo relativo a la aclaración de la sentencia en sus artículos 1331 al 1333.

En ninguno de los artículos que regulan la aclaración se establece quién podrá promover este recurso ni ante quien, a lo anterior señalaremos que podrán interponer este recurso, las partes contendientes: actor y demandado así como los terceros comparecientes al juicio; y se promoverá ante el juez que conoció desde el inicio el asunto.

El objeto de la aclaración, es primordialmente el subsanar y corregir errores dictados en la sentencia; o bien, como lo establece el Código, aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia.

---

43.- DE PINA VARA, Rafael.- Op. Cit. Pág. 42

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicado supletoriamente a la materia mercantil en la redacción del artículo 84 señala:

"Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia".

A fin de corroborar lo anterior se transcribe la siguiente tesis:

**"ACLARACION DE SENTENCIA.-** Conforme al artículo 1331 del Código de Comercio, el recurso de aclaración de sentencia sólo tiene por objeto aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambíguas u oscuras de la sentencia pero sin que, de ninguna manera, pueda variarse la esencia del fallo". 44

---

44.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, Jurisprudencia Mexicana, Pág. 80, Benitez Manuel, Sent. de 29 de Septiembre de 1931, Tomo XXXIII, Pág. 764

El recurso de aclaración, sólo procederá contra las sentencias definitivas; más no así, contra las interlocutorias. Por otra parte, el Código de la materia, en su artículo 1331 establece:

"El recurso de aclaración de sentencia sólo procederá respecto de las definitivas".

**"SENTENCIA EN LOS JUICIOS MERCANTILES.-** El recurso de aclaración de sentencia a que se contraen los artículos 1331 y 1333 del Código de Comercio, sólo procede, conforme al primero de esos preceptos, contra sentencias definitivas y no contra interlocutorias". 45

De la lectura del artículo 1332 se desprende que la aclaración de sentencia no implica que se pueda variar la substancia de ésta.

Como ya se señaló con antelación, el objetivo de la aclaración es fundamentalmente el subsanar los errores u omisiones que cometen los jueces al dictar la sentencia definitiva.

Por lo que tal y como lo dispone la legislación mercantil, el juzgador al aclarar la sentencia, no podrá corregir las fallas que contenga la sentencia, tal y como lo establecen las siguientes jurisprudencias:

---

45.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, Jurisprudencia Mercantil Mexicana, Gloria Humberto C., Pág. 1813, Tomo CXXII, 5a. Epoca 1942.

**"ACLARACION DE SENTENCIA, ALCANCE DE LA.-** Si el juez al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un pronto de condena al pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es ilegalmente impuesta, porque los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un pronto discutido en el litigio, tal y como lo previene el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de manera que no puede la responsable modificarla a título de aclaración, para cambiar un punto resolutivo que era absolutorio y convertirlo en condenatorio, porque el artículo 2117 del Código Civil es inaplicable en caso, puesto que se refiere al derecho de un acreedor a percibir el interés legal, cuando una prestación consiste en el pago de una cantidad de dinero no le es cubierta por el deudor, oportunamente, y por último porque esos intereses legales no fueron demandados por el actor como daños y perjuicios ni en la demanda primitiva ni en su aplicación". 46

---

46.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 80, Amparo Director 4018/1958. José Nicolini Mena y Coagas. Abril 6 de 1960, Unanimidad de 5 Votos Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez, 3a. Sala, Sexta Epoca, Volúmen XXXV, Cuarta Parte, Pág. 23

**"ACLARACION DE SENTENCIA.**- Conforme al artículo 1331 del Código de Comercio, el recurso de aclaración de sentencia sólo tiene por objeto aclarar las cláusulas o palabras contradictorias ambíguas u oscuras de la sentencia, pero sin que, de ninguna manera, pueda variarse la esencia del fallo". 47

Por otra parte el artículo 1333 del Código de Comercio establece:

"La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación".

De la lectura del artículo anterior señalaremos:

- a) El recurso de aclaración deberá ser interpuesto en el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1079 del Código de comercio:

47.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, Op. cit. Pág. 80, Amparo Director 4018/1958. José Nicolini Mena y Coagas. Abril 6 de 1960, Unanimidad de 5 votos Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez, 3a. Sala, Sexta Epoca, Volumen XXXV, Cuarta Parte, Pág. 23

"Cuando la Ley no señale término para la practica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

VI.- Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración".

- b) Con respecto a la interrupción del término para la apelación, Tellez Ulloa establece: "De vital importancia porque interponiéndose el recurso de apelación de sentencia no procede admitir el recurso de apelación de sentencia, pues la resolución forma parte de la misma sentencia y no es sino hasta el último fallo cuando adquiere el carácter de definitiva" 48

A este último, la Suprema Corte de Justicia es muy clara. Por lo que se transcriben las siguientes tesis:

---

48.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio.- El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Pág. 509.

**"ACLARACION DE SENTENCIA, COMPUTO DEL TERMINO POR LA INTERPOSICION DEL AMPARO EN CASO DE.-** Cuando medie aclaración de sentencia, como la resolución que la contiene viene a formar parte integrante de la propia sentencia aclarada, hasta cuando se pronuncia, es cuando aquella tiene el carácter de definitiva, y así, debe entenderse que el término legal para la interposición del juicio de amparo directo no empieza a correr sino a partir de la fecha en que se notifica la resolución en que se hace la aclaración". 49

**"ACLARACION DE SENTENCIA.-** La aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva". 50

---

49.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio.- Op. Cit. Pág. 79, Amparo Directo 4016/1958.- Gamaliel Aiza. Abril 6 de 1960. Mayoría de 3 Votos. Ponente Mtro: Mariano Ramírez Vázquez, 3a. Sala, Sexta Epoca, Volúmen XXXIV, Cuarta Parte, Pág. 24.

50.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio.- Op. Cit. Pág. 78, Queja 29/1956.- Crédito Hipotecario, S.A., Cuota Tomo CXXII, Pág. 409. Amparo Directo 6803/1955, México Tractor And Machinery Cor., 5 Votos, Tomo CXXVII, Pág. 785, Jurisprudencia 20 (Sexta Epoca), Pág. 67, Secc. Primera, Volúmen 3a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia, 1917 a 196.

**"ACLARACION DE SENTENCIA.-** La resolución que dicte el juez accediendo a aclarar, o no aclarando su sentencia, es parte integrante de la misma, la interposición del recurso de aclaración interrumpe el término para apelar, y por la misma razón, debe entenderse que suspende el término para recurrir el fallo en la vía constitucional, pues donde hay la misma razón debe haber el mismo derecho". 51

#### **4.2 REVOCACION**

"Acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter bilateral, como el testamento o el mandato". 52

Por otra parte, Ovalle Favela define a la revocación como "El recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo Juzgador que la ha pronunciado". 53

La revocación se encuentra regulada por el Código de Comercio en el Capítulo XXIV en tan sólo dos artículos 1334 y 1335.

---

51.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio.- Op. Cit. Pág. 80, Olavarrieta de Aranda Díaz Ma. Luisa, Sentencia de 11 de Octubre de 1924, Tomo XV, Pág. 937.

52.- DE PINA VARA, Rafael.-Op. Cit. Pág. 422.

53.- OVALLE FAVELA, José.- Op. Cit. Pág. 234.

La regulación que hace el Código, de la materia en relación a este recurso, nuevamente es muy precaria, por lo que tomaremos en consideración lo dispuesto por los artículos 683 al 686 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal hace una distinción en cuanto al nombre de este recurso, toda vez que le llama revocación al recurso interpuesto ante el juez de primera instancia y reposición a aquel que se presenta ante Tribunal Superior (Salas).

El Código de Comercio únicamente le llama revocación y no hace ninguna distinción de la presentación de este recurso en primera o segunda instancia.

Es importante el señalar que el Código de Comercio en la regulación que hace de este recurso, deja al descubierto muchas lagunas entre las cuales se señalarán las siguientes:

- a) **Legitimación.**- El Código de Comercio como ya se señaló, no establece quien podrá interponer este recurso, por otra parte, la aplicación supletoria es omisa a este respecto, pero en la práctica se ha establecido que tiene la facultad de interponer este recurso, las partes o los terceros que hubieren comparecido al Juicio.

b) **Interposición.**- El Código de Comercio en su Capítulo XXIV no señala el término en que deberá presentarse la revocación, por otra parte el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 685 establece que "Deberá presentarse en las 24 horas siguientes a la notificación; disposición que se considera no aplicable al caso concreto, puesto que la supletoriedad se aplica en caso de omisión del Código de la materia, y en este caso el artículo 1079 establece:

"Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

VIII.- Tres días para todos los demás casos".

Por lo anterior se considera que el término para interponer este recurso es de tres días.

c) **Formalidad.**- Ninguno de los dos artículos que regulan lo relativo a la revocación establece la forma en que deberá tramitarse este recurso, por lo que de acuerdo a lo señalado por el Código de Comercio en su artículo 1063, deberá sustanciarse por escrito.

El artículo 1374 establece "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio".

De lo anterior, señalaremos que revocación deberá interponerse ante el juez o tribunal Superior que hubiere conocido el asunto, puesto que será él, quien decidirá si resulta procedente o no la revocación.

En relación a los autos que serán revocables es importante el recurrir a lo dispuesto por el artículo 1341 del Código de Comercio, mismo que deberá ser tomado a contrario sensu para así determinar que autos se recurrirán por medio de la revocación.

Por otra parte, el Dr. Arellano García establece que "Quien interpone el recurso, sólo debe hacer la consideración lógica de examinar si el auto impugnado será o no revisado en la definitiva, si la sentencia definitiva; ya no se volviera a ocupar del problema relativo al auto, éste será apelable y no revocable". 54

Tratándose de los decretos, el Código de Comercio no establece cuales serán revocables por lo que recurriremos al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicado supletoriamente, quien en su artículo 79 establece que serán "simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos".

---

54.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Practica Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, Pág. 580.

#### 4.3 APELACION

"Es el recurso en virtud del cual un Tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca modifica o confirma una resolución de primera instancia". 55

Por otra parte Castillo Lara en definición casi idéntica a la del Lic. José Becerra señala que "Apelación es el recurso cuyo objeto es que el Tribunal de Segunda instancia conforme, modifique o revoque una resolución dictada por el inferior". 56

El Código de Comercio regula lo relativo a la apelación en el Capítulo XXV.

El artículo 1336 define la apelación como "El recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque la sentencia inferior".

De la redacción del artículo 1336, se puede resumir lo siguiente:

---

55.- BECERRA BAUTISTA, José.- Op. Cit. Pág. 589

56.- CASTILLO LARA, Eduardo.- Op. Cit. Pág. 102

a) El recurso se deberá interponer ante el juez que conoce del asunto y éste al admitirlo, deberá remitir los autos a la Sala correspondiente; o bien, como establece Tellez Ulloa: "El no admitir el recurso por considerar que la resolución es:

a) Recurrible

b) Procede el recurso de revocación

c) Por no estar legitimado quien interpuso el recurso

d) Por estar presentado fuera de tiempo

e) Por no estar presentado en la forma correspondiente, esto es, por escrito". 57

b) Por otra parte, los fines que se persiguen al interponer el recurso de apelación son:

a) Confirmar

b) Modificar

c) Revocar

---

57.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio.- Op. Cit. Pág. 524, 525.

Autos o sentencias dictadas por los jueces de primera instancia y no precisamente sentencias como lo establece el artículo citado, puesto que también se podrán apelar autos, tal y como lo dispone el artículo 1341 del Código de Comercio que al efecto dispone:

"Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravámen que no pueda repararse en la definitiva, o si la Ley expresamente lo dispone".

Señalaremos que los autos que causan un gravámen irreparable en la definitiva son los siguientes:

- El que ordena una prueba cuya oportunidad se impugna.
- El que establece la forma de practicarse una prueba.
- El que dá por perdido el derecho a producir una prueba.
- El que ordena la suspensión del término de prueba ordinario o extraordinario.
- El que ordena remitir la prueba prohibida por la Ley.

- El que declara rebelde al litigante.
- El que desecha o no admite una excepción.
- Todos los actos en ejecución de sentencia.

Es importante enunciar que el artículo 1340 del Código de Comercio establece que la apelación, sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

El artículo 1377 de la materia, establece los supuestos en los que se podrá interponer el recurso que se estudia, al señalar que pueden apelar una sentencia:

- I.- El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio.
- II.- El vencedor que aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas.

Por otra parte, es importante señalar lo regulado por el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en relación a la apelación adhesiva; en este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esta clase de apelación no se da en los juicios mercantiles puesto que ésta es privativa de los civiles y al efecto se transcribe lo siguiente:

**"APELACION ADHESIVA.-** El artículo 1377 del Código de Comercio no faculta para adherirse a la apelación interpuesta por la contraparte, y en esta materia no puede aplicarse la legislación común, por no ser supletoria de la mercantil, tratándose de recursos". 58

En cuanto a la forma en la que se deberá presentar el recurso de apelación contra el auto o la sentencia, el Código de la materia en el Capítulo XXV, no regula nada al respecto. Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 691 establece que "la apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse . . .", planteamiento que se considera no aplicable al caso concreto, puesto que el Código de Comercio en su artículo 1063 establece que "los juicios mercantiles se substanciarán por escrito".

Otra omisión importante que contiene el capítulo que regula la apelación es en el sentido del término en que se deberá interponer el recurso, en este supuesto se tendrá que recurrir a lo establecido en el artículo 1079 del mismo ordenamiento que establece:

---

58.- Compañía Mexicana Radiodifusora Fronteriza, S.A.,  
Tomo LXXXVI, Pág. 237, 1945.

"Cuando la Ley no señale término para la practica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

V.- Cinco días para apelar la sentencia definitiva.

VI.- Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración".

Una vez presentado el escrito en el que se interpone el recurso y este ha cumplido los requisitos de forma y término de interposición, el juez al recibir la apelación determinará en que efecto se admite la apelación bien sea devolutivo o suspensivo.

El artículo 1338 establece que la apelación puede admitirse en efecto devolutivo o en el suspensivo.

- a) Apelación admitida en efecto suspensivo o también llamado en ambos efectos.- Es aquella que detiene la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.

En este supuesto, el juez de origen no conocerá del asunto hasta que el tribunal de alzada no haya resuelto el recurso.

El Código de Comercio señala en su artículo 1339 contra que resoluciones procederá la apelación en ambos efectos.

**I.-** Respecto de sentencias definitivas

**II.-** Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

Por otra parte, Tellez Ulloa establece contra que resoluciones se admite la apelación en ambos efectos:

- 1.- "El auto que establece o niega una competencia (Artículo 1115 del Código de Comercio).
- 2.- El auto que resuelve inhibiéndose de conocer un negocio (Artículos 1118 y 1119 del Código de Comercio).
- 3.- El auto que resuelve no insistir en la competencia de un negocio (Artículo 1123 del Código de Comercio).
- 4.- El auto que niegue una diligencia preparatoria
- 5.- Los incidentes que resuelven sobre el caso previsto en los artículos 1163 y 1164 del Código de Comercio.

- 6.- Las sentencias interlocutorias que resuelvan sobre la excepción de falta de personalidad competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta (Artículo 1339 del Fracción II del Código de Comercio).
- 7.- Las sentencias definitivas tanto en los juicios ejecutivos como ordinarios (Artículo 1339 Fracción Y del Código de Comercio).
- 8.- Las resoluciones incidentales que deciden si los tenedores de los documentos o muebles los exhiben o no (Artículo 1165 del Código de Comercio)". 59

Zamora Pierce en su obra establece contra qué resoluciones procede la apelación en ambos efectos:

- 1.- "Contra sentencia definitiva, cuando el interés del negocio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento (Artículos 1334 Fracción I y 1340 del Código de Comercio)
- 2.- Contra sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia, denegación de prueba o recusación (Artículo 1339 Fracción II del Código de Comercio).

---

59.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio.- Op. Cit. Pág. 536

- 3.- Contra la resolución en que el juez ante el que se promovió la inhibitoria se niega a declararse competente (Artículo 115 del Código de Comercio).
- 4.- Contra resolución en la que el juez que recibió oficio inhibitorio resuelve que se inhibe de conocer (Artículo 1123 del Código de Comercio).
- 5.- Contra la resolución en la que el juez requirente decide no insistir en la competencia (Artículo 1123 del Código de Comercio).
- 6.- Contra la resolución que se niegue a admitir a trámite una diligencia preparatoria, si es dictada por el juez de Primera Instancia.
- 7.- Contra la interlocutoria dictada en el incidente de oposición a exhibir documentos o bienes muebles en medios preparatorios si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se separa (Artículo 1165 del Código de Comercio).<sup>60</sup>

---

60.- ZAMORA PIERCE, Jesús.- Op. Cit. Pág. 226, 227

b) **APELACION ADMITIDA EN EFECTO DEVOLUTIVO.-** Es aquella que no suspende la ejecución del auto o sentencia y por lo tanto la jurisdicción del juez.

**"APELACION EN UN SOLO EFECTO.-** Como la apelación admitida sólo en efecto devolutivo, no suspende el curso de los autos, el Tribunal de Alzada no debe esperar a que se resuelva la apelación interpuesta contra una determinación o auto de mero trámite, para fallar el recurso de la misma índole, hecho valer contra otra de las resoluciones en el Juicio". 61

Zamora Pierce menciona que procede la apelación en un sólo efecto:

1.- \*Contra sentencia interlocutoria cuando el interés en litigio exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, y siempre que no hayan quedado incluidas en la enumeración de resoluciones contra las que procede la apelación en ambos efectos (Artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio).

---

61.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio.- Jurisprudencia Mercantil, México, Pág. 196, A.D. Ortiz Sánchez Rodolfo, Tomo CXX, 1954, Pág. 112.

- 2.- Contra los autos, cuando el interés en litigio exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, si causan un gravámen que no pueda repararse en la definitiva (Artículos 1340 y 1341 del Código Civil).
  
- 3.- Contra los autos, cuando el interés en litigio exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en la fecha fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, si la Ley expresamente lo dispone (Artículo 1341 del Código Civil). 62

Una vez admitido el recurso, y hecha la calificación de grado el juez remitirá a la Sala correspondiente los autos originales o bien, el testimonio de apelación; entendiéndose por éste, las copias certificadas de las constancias que ambas partes señalaron.

Radicado el asunto en Sala, ésta dictará auto mediante el cual se decidirá sobre la admisión y la calificación del grado hecha por el juez. Así mismo, ordenarán sean puestos a la vista del apelante los autos para que en el término de tres días produzca su escrito de expresión de agravios.

---

62.- ZAMORA PIERCE, Jesús.- Op. Cit. Pág. 227

**"AGRAVIOS MODO DE EXPRESARLOS.-** Se entiende por agravios, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haber aplicado indebidamente la Ley o por haberse dejado de practicar la que rige al caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos". 63

**"AGRAVIOS, EN QUE CONSISTEN.-** Para considerar un agravio como tal, debe manifestarse la lesión del derecho causado por tal resolución impugnada, por haberse aplicado inexactamente la Ley, o bien, por haberse dejado de aplicar aquella que rija en el caso, esto es, al expresarse cada agravio, debe indicarse cual es la parte del fallo que lo causa, citar el precepto legal infringido y explicar el concepto de violación". 64

---

63.- ROMERO FELICIANO.- Tomo LXIX, Pág. 3140

64.- Tomo CXXIII, Pág. 847, 1942, 5a. Epoca.

Por otra parte ha sido motivo de discusión el que se ofrezcan pruebas en el escrito de expresión de agravios, a este respecto la Suprema Corte de Justicia a establecido lo siguiente:

**"APELACION PRUEBAS EN LAS.-** El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrado, si las partes quisieran hacerlo. La primera parte del precepto, ésto es, la que dispone que la admisión o denegación del recurso será acordada de plano, se refiere al procedimiento en primera instancia y su segunda parte, relativa a la substanciación ante el tribunal de alzada, limita la tramitación a un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si lo quisieren los interesados.

De lo anterior se podrá concluir:

Que el escrito de expresión de agravios es necesario para que se substancie el recurso, que el informe en estrados es innecesario, que la presentación de los agravios tiene que ser previa al informe en estrados, que no es posible que se llegue al informe en estrados sin la previa expresión de agravios y que tampoco es posible que en el informe en estrados se formulen inicialmente agravios o se expresen nuevos. Ahora bien, en el capítulo XXV del Código de comercio, que se refiere a la apelación, no se fija término para presentar agravios, por lo que debe analizarse si dicho Código, con sus reglas generales

establece tal término. Presentar el escrito de agravios ante el Tribunal de Segundo Grado, es ejercitar un derecho que a las partes concede la Ley. El artículo 1079 del citado ordenamiento, fija los términos para la práctica de los actos judiciales o para el ejercicio de algún derecho, cuando la Ley no haga tal señalamiento en forma expresa. Las siete primeras fracciones del precepto comprenden casos diversos del presente, pero la octava fija el término de tres días para todos los casos no señalados en las anteriores. En consecuencia, el escrito de cada parte para la substanciación de las apelaciones a que se refiere el artículo 1342 deberá ser presentado en el término de tres días". 65

La apelación se substanciará así en un sólo escrito de cada parte, cumpliéndose así lo ordenado en el artículo 1342 del Código de Comercio que establece que "Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe de estrados si las partes quisieren hacerlo."

Cumplido este requisito, el superior con las copias simples exhibidas de la expresión de agravios, correrá traslado a la contraria para que en igual término los conteste.

---

65.- Tomo CV, Pág. 1238, 5a. Epoca

Una vez contestados los agravios, la Sala resolverá lo que en derecho proceda mediante sentencia, ya bien confirmando, modificando o en su caso revocando el auto o la Sentencia impugnada.

**4.4. RESPONSABILIDAD.-** El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal define a la responsabilidad como "Aquella en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables".

Rafael de Pina, define a la responsabilidad civil "Como la obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder". 66

El maestro Zamora Pierce en su obra manifiesta que responsabilidad "Es la obligación de reparar un daño, que pesa sobre quien lo causa". 67

---

65.- DE PINA VARA, Rafael.- Op. Cit. Pág. 418

67.- ZAMORA PIERCE, Jesús.- Op. Cit. Pág. 223

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula en su capítulo IV lo relativo al recurso de responsabilidad en sus artículos 728 al 737.

Por otra parte, el Código Procesal es contradictorio en el sentido de que por una parte le llama recurso de responsabilidad y por otra como cita el Artículo 734 le llama "Juicio de Responsabilidad", denominación que parece más acertada por los siguientes motivos:

- El artículo 729 establece que la demanda deberá promoverse hasta terminado el asunto ya sea por sentencia o auto firme, situación que no se asemeja al recurso, toda vez que éste se interpone en el mismo juicio y tratándose de la responsabilidad solo procederá una vez concluido el primer juicio.
  
- Otra situación que demuestra que la responsabilidad es un juicio y no un recurso, es el hecho que el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que la demanda se interpondrá en juicio ordinario.

- Por otra parte, los artículos 730, 731 y 732 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aluden a "la demanda de responsabilidad", más nunca al ocurso o escrito en el que se interpone un recurso ya bien contra auto o contra una sentencia.

- Y por último de la redacción del artículo 737 se entiende que se trata de dos juicios diferentes con sentencia propia en cada uno.

El Código establece que podrá interponerse el juicio de responsabilidad contra los jueces (ya sean de paz, civil y familiar) así como los magistrados que infrinjan las leyes.

A fin de corroborar lo anterior se transcribe la siguiente tesis que de manera metafórica concuerda con lo dispuesto por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civiles:

**"RESPONSABILIDAD CIVIL, SU EXISTENCIA.-** Es inherente al cargo de capitán de un buque que se encuentra en viaje, al disponer, en casos de urgencia las reparaciones necesarias para que pueda continuar y concluir el viaje; y el propio capitán es responsable civilmente para con el naviero, de todos los daños que sobrevengan al buque o a su cargamento, por impericia o descuido de su parte, así como los que se originen por haber tomado una ruta contraria a la que debía, o haber variado la ruta, sin justa causa.

El capitán de un navío no es responsable de los daños que sobrevengan por fuerza mayor, pero sí lo es siempre de los que se ocasionen por sus propias faltas. Por otra parte, si el naufragio o encalladura procediere de malicia, descuido o impericia del capitán, o se hubiere producido por haber salido el buque a la mar, sin hallarse suficientemente reparado y petrechado, el mismo capitán es responsable para con el naviero o los

cargadores, de los perjuicios por el siniestro, al buque o el cargamento". 68

Ahora bien, al promoverse la responsabilidad conocerá de ésta el superior del juez o magistrado en contra del que haya sido instaurado tal y como lo disponen los artículos 730 y 371 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 733 establece el término en el que deberá interponerse la demandada de responsabilidad, manifestando que la misma podrá entablarse hasta dentro del año siguiente del día en el que se hubiere dictado la sentencia o auto firme, y que prescribirá la acción transcurrido este plazo.

¿Quién podrá interponer la demanda?, el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que "Podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes".

---

68.- CHRISTIAN DANIEL H. JR. Y COAG.- Tomo CX. Pag. 1956.  
1951

Es importante destacar que para que proceda la demanda de responsabilidad se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que establece:

"Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

**I.-** La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

**II.-** Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la Ley o de trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad, y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

**III.-** La sentencia o auto firme que haya puesto término pleito o causa.

A lo anterior, concluiremos que: "La parte perjudicada" promoverá "Demanda de responsabilidad" en contra del juez que "En el desempeño de sus funciones, infringió la ley ya bien por negligencia o ignorancia inexcusables" y que el inmediato superior llámese sala o pleno, resolverá mediante sentencia el juicio de responsabilidad.

"La sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad no afecta en nada a la dictada en el juicio que origino este recurso".

En la responsabilidad la sentencia podrá ser condenatoria o bien absolutoria, en la dictada en este último sentido se condena al pago de costas al actor.

Podrán ser apelables las sentencias pronunciadas por el juez de primera instancia que fueren interpuestas en contra del juez de paz, siempre y cuando por razón de cuantía admitirán este recurso.

Por otra parte las sentencias dictadas por la sala o pleno no admitirán recurso alguno, artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El Código de Comercio no reglamenta el recurso de responsabilidad, más sin embargo en su artículo 1335 afirma que "No hay más recurso que el de responsabilidad".

Por lo anterior resulta irrelevante el que el Código de Comercio hable de este mal llamado "recurso de responsabilidad" ya que el mismo no podrá interponerse en el procedimiento mercantil tal y como lo ha establecido la corte en la siguiente jurisprudencia.

"Tratándose de recursos, la Ley procesal común, no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil." 69

---

69.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Jurisprudencia 292, Quinta Epoca, Pág. 892, Sección 1a., Volumen, 3a. Sala.

**4.5 QUEJA.**- Antes de proceder al estudio de este recurso, mencionaremos que al igual que la responsabilidad, el Código de Comercio no regula lo relativo a los mismos, razón por la que no es posible la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles Local.

Con la finalidad de complementar lo anterior, se citan las siguientes tesis:

**"RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL (LEYES SUPLETORIAS).**-La Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que las leyes locales de enjuiciamiento civil, tratándose de recursos, no son supletorias del Código de Comercio, pues éste establece en dicha materia un régimen, cerrado sin reenvíos tácitos ni expresas a la legislación común, y aunque el artículo 1051 del Código citado, prevee que en defecto de las disposiciones del mismo, se aplicará la Ley de Procedimiento Local respectiva, a esta regla general debe oponerse el contexto del artículo 38, transitoria del mismo ordenamiento, que pone de manifiesto la voluntad, concreta del legislador, de sustraer el régimen de las leyes locales, los medios de impugnación que establece y disciplina la mercantil". 70

---

70.- Productos Químicos Fletcher, S.A., Liquidación Judicial, Pag. 1201, Tomo LXXIII, 1942.

**"RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.-** La Ley procesal común no es supletoria de la mercantil, tratándose de recursos". 71

Realizando el siguiente comentario procederemos al estudio del recurso de queja.

**QUEJA.-** "Recurso especial y vertical que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuentra justificadas". 72

Por otra parte el Lic. Ovalle Favela, en su obra define a la queja como "Recursos especial por el que sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es vertical en cuanto a que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico". 73

- 
- 71.- ZAVALA LAURO, Pág. 2312, Tomo XCIII, V Epoca, 1947.  
72.- ZAMORA NIETO, Síntesis del Derecho Procesal, México UNAM, 1966, Pág. 96  
73.- OVALLE FAVELA, Op. Cit. Pág. 232

Becerra Bautista, en su obra establece que. "El origen de la queja está en la denegada apelación española, pero que a diferencia del español, la queja mexicana en algunos casos puede considerarse como un verdadero proceso y en otros como un simple procedimiento impugnativo". 74

- a) **UN VERDADERO PROCESO.-** Se dá cuando se tramita ante un tribunal distinto del que pronunció la resolución impugnada.

En este supuesto, diremos que hablar de queja como un verdadero proceso, es referirnos a la queja que regula el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

- b) **COMO UN PROCEDIMIENTO IMPUGNATIVO.-** Se dice que es un procedimiento impugnativo cuando se tramita ante el propio órgano jurisdiccional en donde labora el funcionario contra el que se hará valer.

En este caso estaremos hablando de la queja como denuncia, la que no es motivo de nuestro estudio.

---

74.- BECERRA BAUTISTA, José.- Op. Cit. Pág. 667

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, regula lo relativo a la queja en su capítulo III en sus artículos 723 al 727.

**a) Contra que procede?**

El artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal nos señala las resoluciones que se podrán impugnar a través de la queja y son las siguientes:

- I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad del litigante antes del emplazamiento.
- II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia.
- III.- Contra la denegada apelación.
- IV.- En los demás casos fijados por la ley.

El procedimiento en la queja es el siguiente:

- Se substanciará por escrito
- El recurso de interpondrá ante el tribunal superior en un plazo de 24 horas
- En el mismo término (24 horas) se deberá comunicar al juez inferior la existencia del recurso entregándosele copia de la demanda presentada ante el superior
- Este contará con un término de tres días para remitir al superior informe justificado en el que expresará los motivos que tuvo para dictar la resolución combatida.

En este supuesto es importante destacar que la ley no establece sanción en caso de incumplimiento del inferior

- Una vez rendido el "informe justificado" el superior contará con un término de tres días para resolver el recurso.

- En la resolución, si la queja no esta apegada en hecho cierto no estuviere fundada en derecho ó no hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiéndose a la parte quejosa y a su abogado solidariamente una multa de 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**APORTACIONES PARA UNA NUEVA REGULACION DE LOS JUICIOS Y  
RECURSOS MERCANTILES**

I- Conforme al objetivo de este trabajo, considero dada la importancia, que tiene la materia mercantil el que se imparta la cátedra de Derecho procesal mercantil, independientemente de aquellos cursos que son considerados como equivalentes, hablemos de Derecho procesal y Derecho procesal civil, en virtud de que con la impartición de esta clase se ayudaría a reafirmar los conocimientos procesales de los estudiantes de esta carrera, además de que con esto se formarían mejores abogados litigantes.

II.- El Código de Comercio promulgado en 1887 por el entonces Presidente Porfirio Díaz, útil a las necesidades de aquella época no ha evolucionado conforme lo ha hecho la sociedad, por lo que en nuestros días es considerado un Código por demás obsoleto que cubre en lo mínimo las necesidades de la actual sociedad mexicana, razón por lo que considero necesario el promulgar un Código de Procedimientos Mercantiles que cubra las lagunas jurídicas que contiene el actual Código de Comercio y que hace que se tenga que recurrir en innumerables ocasiones al Código Procesal Civil Local.

**III.-** Al promulgarse un Código de Procedimientos Mercantiles, éste tendría como objetivo primordial el tratar de agilizar la impartición de justicia, mediante un procedimiento más acorde con las necesidades de la sociedad en la que vivimos, acabar con el burocratismo imperante en los Juzgados y evitar la corruptela que impera en los mismos y de los que en gran medida son ó somos culpables los postulantes, quienes por tratar de acelerar sus encomiendas ofrecen dádivas a los empleados.

**IV.-** La importancia que ha adquirido en nuestros días el juicio ejecutivo mercantil, obliga a realizar un procedimiento más ágil, pero por desgracia una de las instancias en la que los litigantes más demoran sus encomiendas, es en el momento de solicitar fecha para la práctica de la diligencia de requerimiento de embargo y emplazamiento, por lo que uno de los reclamos más solicitados por los postulantes es el eliminar la "Central de Notificadores y Ejecutores" y volver al antiguo sistema de ejecutores adscritos al juzgado.

**V.-** Parece una utopía el realizar los cambios que se requieren para una mejor impartición de justicia, pero considero que ha llegado el momento en el que nuestros gobernantes pongan más énfasis en esta problemática que tanto afecta a la sociedad.

## CONCLUSIONES

Al profundizar en el estudio de los juicios ordinario y ejecutivo mercantil, así como sus recursos procedentes y visto que es casi imposible el promulgar un nuevo Código de Comercio, consideré importante el destacar a manera de conclusiones algunos puntos que ayudarían a agilizar el procedimiento y con esto lograr una mejor importación de justicia:

- Aunque la posibilidad de esta propuesta, no es propia del Código de Comercio pero si de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; es importante el ampliar el monto de la competencia por cuantía, con la finalidad de evitar la excesiva carga de trabajo de los juzgados civiles, toda vez que los 182 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, necesarios para radicar el asunto en el juzgado civil de primera instancia, en nuestros días es una cantidad mínima.

- El Código de Comercio en sus artículos 1096, 1114 al 1131 no establece el término en el que podrá promoverse la incompetencia por inhibitoria, por lo que considero importante el señalar su aceptación en determinada etapa del procedimiento, con la finalidad de evitar que las partes contendientes promuevan dicha incompetencia con la finalidad de retardar el juicio en detrimento de una continuidad procesal.
- El término concedido al demandado para que produzca su contestación en el juicio ordinario mercantil, debería ser de 5 días al igual que en el ejecutivo mercantil.
- En el juicio ordinario mercantil, la reconvenición que regula el artículo 1380 del Código de Comercio, sugiero no sea aplicable o bien se reduzca el término de 5 días a la contraria para que ésta la conteste, en virtud de que en la actualidad, es considerada por el demandado un motivo eficaz para retardar el procedimiento.
- Considero excesivo el término de "hasta 40 días" para ofrecer las pruebas, en virtud de que el mismo origina un procedimiento tedioso.

- En relación con el ofrecimiento y desahogo de las pruebas confesional y testimonial considero innecesario lo establecido en el artículo 1223 del Código de Comercio, en virtud de que esto favorece únicamente a los demandados quienes ganarán tiempo al ofrecer dichas pruebas y no exhibir el pliego que contenga las posiciones, ya que tajantemente el artículo establece que "No se procederá a citar a alguno para absolver posiciones sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga".

En consecuencia, sería benéfico que se señalara fecha para celebración de la audiencia y en caso de no exhibir el pliego de posiciones sea declarada desierta dicha probanza.

- En lo relativo a los alegatos considero excesivo el término de 10 días otorgado a las partes en el juicio ordinario mercantil, siendo lo ideal unificar éste término con el del juicio ejecutivo mercantil, es decir, conceder 5 días a las partes para que estas presenten sus alegatos correspondientes.

- Aún y cuando el Código de Comercio establece término en el cual se dictará la sentencia definitiva, considero importante que dicho término tenga fiel cumplimiento, aunque esto parezca difícil, toda vez que por la excesiva carga de trabajo de la que son objeto los tribunales, en el mayor de los casos la sentencia pronunciada esta fuera del término señalado en la Ley, lo cual deja sin continuidad procesal los negocios .
- En el Código de Comercio se debería hacer una regulación más amplia de los recursos; toda vez que muchos de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no son aplicables a las controversias mercantiles en virtud de que en este caso por el hecho de que no se regulan en el Código de Comercio es inoperante la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles local.

Por lo que respecta a los juzgados de paz, se ha propuesto incrementar la cuantía con la finalidad de que estos conozcan un mayor número de asuntos, sería pertinente que los principios que rigen la justicia de paz a saber: el emplazamiento mediante citación sin las formalidades externas del juicio en primera instancia, los juicios orales, y las citaciones a terceros por telégrafo, correo y teléfono, continúen con la finalidad de una impartición de justicia más rápida y eficaz.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- **ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.** " Derecho Procesal Mexicano Tomo I y II Editorial Porrúa, México D.F. 1976
- 2.- **ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.** "La Teoría General de Proceso y la enseñanza del Derecho Procesal. Estudios de la Teoría General de Historia del Proceso de México UNAM 1974.
- 3.- **ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.** "Cuestiones de terminología Procesal", México UNAM 1972.
- 4.- **ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.** "Síntesis de Derecho Procesal Mercantil y Penal" Derecho Procesal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., México 1977 Tomo III.
- 5.- **ALCINA HUGO.** "Tratado teórico práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial", Edit. Ediar, S.A., 2a. Edición, Buenos Aires 1956.
- 6.- **ARELLANO GARCIA CARLOS.** "Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1993.
- 7.- **ARELLANO GARCIA CARLOS.** "Practica Forense Mercantil", Edit. Porrúa, S.A., Octava Edición, México 1994.
- 8.- **ASQUINI ALBERTO.** "Código de Comercio". Enciclopedia del Distrito, Volumen VII, Milano Gruffie, 1960.
- 9.- **BARRERA GRAF JORGE.** "Tratado de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1957.

- 10.- **BECCERRA BAUTISTA JOSE.** "El Proceso Civil en México", Edit. Porrúa, S.A., Décima Edición, México 1986.
- 11.- **BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.** "Juicio Ordinario Civil". Edit. Trillas, 1a. Edición, México 1975.
- 12.- **BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.** "Derecho Procesal", Volumen IV, Edit. Trillas, México 1970.
- 13.- **CASTILLO LARA EDUARDO.** "Juicios Mercantiles". Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla 1991.
- 14.- **CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, DE PINA RAFAEL.** "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Edit. Porrúa, S.A., 4a. Edición, México 1958.
- 15.- **DE PIÑA RAFAEL.** "Diccionario de Derecho". Porrúa, S.A., Décima Tercera Edición, México 1988.
- 16.- **DE PIÑA RAFAEL.** "Derecho Mercantil Mexicano". Edit. Porrúa, S.A., México, 1973.
- 17.- **ESCRICHE JOAQUIN.** "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Edit. Baja California, México 1974.
- 18.- **GOMEZ LARA CIPRIANO.** "Teoría General del Proceso". Textos Universitarios, Dir. Gral. de Publicaciones, 2a. Edición, México 1986.
- 19.- **MANTILLA MOLINA ROBERTO.** "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Sexta Edición, México 1989.

- 20.- **MATEO ALARCON MANUEL.** "Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal". Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. 2a. Edición, México 1988.
- 21.- **OVALLE FAVELA JOSE.** "Derecho Procesal Civil". Textos Jurídicos Universitarios, Harla 2a. Edición, México 1985.
- 22.- **OBREGON HEREDIA JORGE.** "Emplazamiento Mercantil", 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1989.
- 23.- **PALLARES EDUARDO.** "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa, S.A., México 1984.
- 24.- **PALLARES EDUARDO.** "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A., 13a. Edición, México 1989.
- 25.- **RAMIREZ BAÑOS FEDERICO.** "Tratado de Juicios Mercantiles". Antigua Librería Robredo, México 1963.
- 26.- **TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO.** "El nuevo enjuiciamiento Mercantil Mexicano". Editorial Sufragio, S.A. de C.V., México 1990, Tomo II.
- 27.- **TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO.** "Código de Comercio Comentado". Editorial Sufragio 1a. Edición, México 1992.
- 28.- **TENA FELIPE DE J.** "Derecho Mercantil Mexicano". 2a. Edición, México 1978.
- 29.- **ZAMORA PIERCE JESUS.** "Derecho Procesal Mercantil". Cárdenas Editor y Distribuidor, 5a. Edición, México 1991.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Editorial Porrúa, 100a Edición, México 1993.
- 2.- **CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.** Anaya Editores, S.A., México 1994.
- 3.- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Castillo Ruíz Editores, S.A. de C.V., 8a. Edición, México 1993.
- 4.- **JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**
- 5.- **TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO.** Jurisprudencia Mercantil Mexicana, Editorial Sufragio 1994